

**INCIDENCIA DE LA LEY 715 DE 2001 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS
EN TRASLADOS, DE LOS DOCENTES AMENAZADOS Y DESPLAZADOS EN
EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PERIODO 2004 - 2005.**

CARLOS ARMANDO ESTRELLA CABRERA.

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO JURÍDICOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2006**

**INCIDENCIA DE LA LEY 715 DE 2001 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS
EN TRASLADOS, DE LOS DOCENTES AMENAZADOS Y DESPLAZADOS EN
EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PERIODO 2004 - 2005.**

CARLOS ARMANDO ESTRELLA CABRERA.

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar el título de
Especialista en Derecho administrativo.**

**ASESOR
DR. JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA.**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO JURÍDICOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2006**

“Las ideas y conclusiones aportadas en este trabajo de grado, son de responsabilidad exclusiva del Autor”.

Artículo 1° del acuerdo No. 324 de Octubre 11 de 1966.

Emanado del Honorable Consejo Directivo de la
Universidad de Nariño.

Nota de Aceptación:

JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA

GERMÁN CÓRDOBA BURGOS

WILMER ROMAN YANDAR

San Juan de Pasto, Noviembre de 2006

AGRADECIMIENTOS.

Agradecimiento especial al Doctor JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA, Asesor del trabajo de investigación y Asesor Jurídico del Sindicato del Magisterio de Nariño SIMANA.

Al Doctor GERMÁN CÓRDOBA BURGOS, jurado del trabajo de grado por sus aportes para el desarrollo del trabajo.

Al Doctor WILMER ROMAN NANDAR, jurado del trabajo de grado por su valiosa colaboración.

DEDICATORIA.

A la memoria de mis padres Esther y Enrique ejemplo de liderazgo y compromiso social.

A mis hijos Karen y Carlos Jr. orgullo de padre y prolongación de mi existencia.

A Nico, mi nieto razón suficiente para vivir.

CARLOS ARMANDO

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
I MARCO JURÍDICO VIGENTE EN EL PAÍS EN EL PERÍODO COMPRENDIDO 21 DE DICIEMBRE DE 2001 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 RELACIONADO CON EL TRASLADO DE EDUCADORES AMENAZADOS O DESPLAZADOS.	15
1.1 MARCO CONSTITUCIONAL.	15
1.1.1 Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.	16
1.1.2 Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.	16
1.2 DESARROLLOS LEGISLATIVOS.	17
1.2.1 Ley 715 del 21 de Diciembre de 2001. Artículo 22.	17
1.2.2 Directiva ministerial No. 14 del 22 de abril de 2002.	18
1.2.3 Decreto reglamentario sobre traslado de educadores No. 3222 de 2003.	19
1.2.4 Directiva Ministerial No. 003 del 24 de febrero de 2005.	21

1.3	DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES.	26
1.3.1	Sentencia de Tutela No. T-160 de marzo 24 de 1994.	26
1.3.2	Concepto No. 1428 del 15 de agosto de 2002. Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.	32
1.3.3	Sentencia de Tutela No. T-976 del 8 de diciembre de 2004.	33
II	ESTUDIOS Y ACUERDOS REFERENTES A LA PROBLEMÁTICA.	45
2.1	Informe de la Comisión de Derechos Humanos de FECODE en el XVII Congreso Nacional de Derechos Humanos realizado el 25 y 26 de abril de 2001. Bogotá.	45
2.2	Boletín estadístico No. 2 del programa presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario realizado el 2 de junio de 2004. Bogotá.	47
2.3	Acuerdo de la Mesa de Dialogo y Concertación sobre el traslado de los docentes amenazados y desplazados en el Putumayo, celebrada con el Ministerio del Interior, la Procuraduría Regional, Defensoria del Pueblo, Secretaria de Educación Departamental, y Sindicato del Magisterio, Puerto Asís, Agosto 17 y 18 de 2005	48
III	FORMAS DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LOS DOCENTES AMENAZADOS O DESPLAZADOS.	50
3.1	Testimonios de algunos educadores afectados.	52
3.2	Testimonios de Exsecretarios de Educación regionales.	53

IV	INCIDENCIA DE LA LEY 715 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, SUS NORMAS REGLAMENTARIAS Y JURISPRUDENCIA EN LOS TRASLADOS DE EDUCADORES AMENAZADOS Y DESPLAZADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PERIODO 2 DE ABRIL DE 2004 A 31 DE DICIEMBRE DE 2005.	55
4.1	Procedimiento a seguir cuando el educador sufre amenaza que obliga su desplazamiento.	58
4.2	Diseño y aplicación del <i>LIRE</i> (licencia remunerada).	59
V	CONCLUSIONES.	60
	BIBLIOGRAFÍA.	62
	ANEXOS.	63

ANEXOS

	Pág.
Anexo A Documento LIRE.	66
Anexo B Grafico Municipios Expulsores.	67
Anexo C Grafico solicitud de status.	68
Anexo D Grafico ubicación docentes con status.	69

RESUMEN

La investigación se desarrolla teniendo en cuenta la problemática que por el conflicto armado agudizado vivieron los educadores del Putumayo en el periodo 2004- 2005, al tener que desplazarse de sus lugares de trabajo a otros municipios del mismo Departamento, País o el exterior, producto de las amenazas que por distintas circunstancias les hicieron los actores armados que se disputan esta región, vulnerando sus derechos a la vida, al trabajo y a la protección del estado, aspiración que solo una minoría logro cristalizar debido a la dificultad de obtención de la prueba y a la desconfianza de las autoridades educativas en lo que se dice el docente según los por experiencias de auto amenazas.

El autor como Asesor Jurídico de la Asociación de Educadores del Putumayo ASEP, parte del conocimiento normativo y social del fenómeno en el periodo, y elabora un análisis de la normativa Constitucional, Legal y Jurisprudencial expedidas en el periodo de estudio y sustenta el derecho de los educadores a ser trasladados, en razón de las amenazas cuyos hechos alcanzan los niveles de riesgo establecidas en las ultimas sentencias y normas sobre el problema.

Basado en los registros del personal docente atendido, las causadas de amenaza y la experiencia del tratamiento hecho por la administración Departamental, establece la incidencia de la ley 715 de 2001 y sus normas reglamentarias con soluciones de fondo para los educadores objeto del fenómeno social observables en las estadísticas que sustentan el trabajo.

Como resultado de la investigación, el autor plantea sus criterios y establece una serie de conclusiones que en ese periodo generaron confianza y obteniendo mayor celeridad en el estudio y decisión de cada caso, garantizando al educador y su familia el disfrute al derecho a la vida y a un trabajo en condiciones dignas y justas, recomendaciones que por la vigencia al conflicto hoy se continúan aplicando.

SUMMARY

The investigation is developed keeping in mind the problem that for the made worse armed conflict the educators of the Putumayo lived in the period 2004 - 2005, when having to move from their work places to other municipalities of the same Department, Country or the exterior, product of the threats that made them the armed actors that are disputed this region, harming their rights to the life for different circumstances, to the work and the protection of the state, aspiration that alone a minority achievement to crystallize due to the difficulty of obtaining of the test and to the distrust of the educational authorities in what the educational one is said according to those by experiences of car threats.

The author like Advisory Juridical of the Association of Educators of the Putumayo ASEP, leaves of the normative and social knowledge of the phenomenon in the period, and it elaborates an analysis of the normative Constitutional, Legal and Jurisprudence sent in the period of study and it sustains the right of the educators to be transfers, in reason of the threats whose facts reach the levels of risk settled down in you finish them sentences and norms on the problem.

Based on the assisted educational personnel's registrations, those caused of threat and the experience of the treatment made by the Departmental administration, it establishes the incidence of the law 715 of 2001 and their regulation norms with bottom solutions for the educators object of the phenomenon social observables in the statistics that sustain the work.

As a result of the investigation, the author outlines his approaches and a series of conclusions that you/they generated trust in that period settles down and obtaining bigger velocity in the study and decision of each case, guaranteeing to the educator and its family the enjoyment to the right to the life and a work under worthy and fair conditions, recommendations that for the validity to the conflict today you continues applying.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de grado está concebido con la finalidad de identificar la incidencia que ha tenido la Ley 715 de 2001 en su artículo 22, las Directivas Ministeriales número 14 del 22 abril de 2002, el concepto 1428 del 15 de agosto de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el Decreto reglamentario 3222 del 10 de noviembre de 2003 en su art. 3º, las Sentencias de Tutela número T-160 de marzo 24 de 1994, T-976 del 8 de octubre de 2004, la directiva ministeriales número 003 del 24 de febrero de 2005 y los acuerdos de la mesa de diálogo sostenidos en los días 17 y 18 de agosto de 2005 en Puerto Asís Putumayo con la Asesora de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, la Procuraduría Regional, la Defensoría del Pueblo, Secretaría de Educación y la Junta directiva y Asesor del Sindicato del Magisterio ASEP, en los traslados de los docentes amenazados y desplazados del departamento del Putumayo, período 2004 – 2005, además de verificar la real aplicación de las normas y acuerdos, basados en un registro de aquellos docentes que fueron protegidos por el beneficio de status de amenazado, y reubicados en forma temporal o definitiva, así como también los municipios expulsos y los lugares donde el docente en el momento se desempeña.

La hipótesis de trabajo se deriva de las escasas referencias específicas del problema existentes en la Secretaría de Educación Departamental y la Asociación de Educadores del Putumayo, complementada con las estadísticas de las experiencias y testimonios recibidos por el autor en su condición de Asesor Jurídico del Sindicato del Magisterio en esa región período 2004 2005.

Otros elementos para desarrollar la investigación son los Informes de la Comisión de Derechos Humanos de FECODE, los Boletines Estadísticos del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario lo que permite sostener que en ese año el conflicto armado se agudizó en esta zona produciendo el desplazamiento forzado de gran parte de la población del bajo Putumayo incluyendo el Magisterio por causa de las amenazas de uno u otro actor armado, obligando al educador a su desplazamiento.

Con fundamento en esta hipótesis la investigación se desarrolla en cinco capítulos sustentados de la siguiente manera:

El capítulo primero identifica el marco jurídico vigente en el país en el periodo de expedición de la ley 715 de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2005 en que concluye el objeto de la investigación, partiendo para esto de la normativa

Constitucional, la Ley, las Directivas Ministeriales, los Conceptos Acuerdos y Jurisprudencia.

El segundo analiza los escasos estudios existentes del fenómeno de amenazas y desplazamiento forzado en el Putumayo que indiquen afectación a los educadores en su Derecho a la Vida y al Trabajo en condiciones dignas y justas, obligando a este trabajador a solicitar traslado.

El tercer capítulo determina el conocimiento de las formas de vulneración de los derechos humanos de los educadores que por su riesgo producen amenaza o desplazamiento forzado, complementado con los testimonios de algunos educadores afectados y de funcionarios públicos de los organismos administrativos que tienen injerencia en la solución del problema.

En el capítulo cuarto se identifica la incidencia de la ley 715 del 21 de diciembre de 2001 en su artículo 22, sus normas reglamentarias, Jurisprudencia y Acuerdos en los traslados de educadores amenazados y desplazados específicamente en el departamento del Putumayo, período 2 abril de 2004 a 31 de diciembre de 2005, sustentado en los registros obtenidos por el autor referentes al número de educadores afectados, por la amenaza, trasladados por razones del conflicto, Municipios expulsores, lugares de reubicación y número de educadores a quienes no se les concedió el status de amenazado en ese lapso de tiempo.

Finalmente el capítulo quinto el investigador expone una serie de conclusiones, así como también refiere la vigencia del fenómeno debido a la continuidad del conflicto por las disputa de esa zona considerada como estratégica por los grupos armados.

Sugiere a los académicos, estudiosos y defensores de los Derechos humanos en el país profundizar en esta temática en cada departamento de tal manera que se organice una red informativa y de asesoría que permita la movilización del personal amenazado con mayor celeridad entre los departamentos para evitar que las amenazas se vuelvan realidad.

CAPÍTULO I

1. MARCO JURÍDICO VIGENTE EL PAÍS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 21 DE DICIEMBRE DE 2001 A 31 DE DICIEMBRE DE 2005, RELACIONADO CON EL TRASLADO DE EDUCADORES AMENAZADOS O DESPLAZADOS.

Para conocer los elementos jurídicos sobre el fenómeno desde la expedición de la ley 715 de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2005 en que concluye la investigación, es necesario exponer y analizar las normativas Constitucionales, los Desarrollos Legislativos y la Jurisprudencia que el Gobierno poseía para solucionar temporal o definitivamente la situación del educador afectado.

1.1 MARCO CONSTITUCIONAL

Nuestra Carta Política desde su expedición plasmó un Estado Social de Derecho ideal, que a 15 años de vigencia ha demostrado que sus gobernantes han sido inferiores a esos ideales, la violencia que por más de 50 años vive el país agudizada por narcotráfico, el paramilitarismo y los gobiernos centrados en la guerra, recortan periódicamente la inversión social limitando la solución a las necesidades básicas que continúan insatisfechas quedando como letra muerta los postulados contenidos en los Derechos Fundamentales señalados.

El educador como referente Estatal de una Política de Gobierno, en muchas zonas del país es objeto de persecución por parte de algunos sectores partícipes del conflicto y de las administraciones territoriales, en el Putumayo es acentuada la desconfianza de los actores armados y el ente territorial en lo que hace o dice el profesor, generando la amenaza del grupo armado y la negación del traslado por la Secretaría de Educación Departamental.

Los Derechos Fundamentales más vulnerados a estos profesionales de la educación, indudablemente son el Derecho a la Vida y el Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas, por ello es importante traer como referencia a esta temática la hecha por los autores del libro "*Maestro Lega*"¹ quienes expresan "*En la actual situación de conflicto social que atraviesa el país, los maestros constituyen uno de los sectores sociales más vulnerable. Son cientos de docentes asesinados, amenazados y desplazados por todos los grupos armados actores del conflicto. Las autoridades del Estado, al pretextar protección, los han sometido a*

¹ ORTIZ VELA, José Eduardo, CORDOBA BURGOS, German, QUISPE FUERTES, Carlos Humberto. *Maestro Legal*, Empresa Ciudadana, Bogotá 2003, Pág. 438.

toda clase de trabas burocráticas en contravía del mandato Constitucional consagrado en el artículo 11 de la Carta y cuyo texto es del siguiente tenor:

1.1.1 Artículo 11.- El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Uno de los fines esenciales del Estado es asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, y el deber de las autoridades proteger á todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

En el memorial dirigido al señor Procurador General de la Nación de febrero 28 de 2002 suscrito por la Comisión de Derechos Humanos de FECODE, se presento la dramática situación que atraviesan los docentes Colombianos cuya parte pertinente sostiene lo siguiente:

"Frente al conflicto armado que hoy vive el país hemos proclamado nuestra voluntad y vocación por una solución política negociada que conduzca a una paz con democracia política, justicia social y solidaridad. Sin embargo nos hemos escapado a las consecuencias de la confrontación bélica y la declaración final de nuestro XVII Congreso Nacional, realizado en el mes de marzo de 2001, afirmamos el Magisterio ha sufrido las consecuencias de este proceso de generalización de la guerra pues centenares de educadores y educadoras han sido víctimas indiscriminada de la violencia".

*La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos **MARY ROBINSON**, en informe al 57 Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirmó: "El Derecho a la Educación se vulnera en la medida en que el Magisterio es sometido a la violencia contra los profesores. Éstos se encuentran entre los trabajadores más frecuentemente afectados por muertes, amenazas y desplazamientos por causas de la violencia. Además han debido afrontar importantes retrasos en sus pagos, así como recortes presupuestarios debido a la aplicación de políticas de ajuste fiscal".*

1.1.2 Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Otro de los Derechos Fundamentales Vulnerados con el desplazamiento forzado producto de las amenazas de los actores en conflicto y la presión de los entes territoriales, es la violación del Derecho al Trabajo prescrito en la citada norma.

El Gobierno territorial al no aplicar debidamente la Ley 715 de 2001 está originando la violación al Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas del educador al no darle trámite con celeridad a la petición de status y posterior del acto administrativo de traslado sin importar los daños que causen a la unidad familiar y la misma salud física y mental que implica encontrarse en esa situación.

La doctrina sobre este derecho sostiene que el trabajo, no sólo como derecho fundamental, sino también como obligación social, goza de una especial protección del Estado que supone necesariamente, la garantía de su realización en condiciones dignas y justas. Máxime si se trata de un educador amenazado, afirma que no puede concebirse en forma abstracta y meramente axiológica, por cuanto su reconocimiento en el texto Constitucional, la reviste autónomamente de eficacia jurídica. Sin embargo dada la amplitud e indeterminación de esta cláusula, lo cierto es que sus elementos conceptuales deberán ser concretados y puntualizados por el intérprete, siempre bajo la égida de un orden colectivo fundado en el respeto de la dignidad humana.

La Corte Constitucional ha elaborado una Doctrina que integra el Derecho al Trabajo como Derecho y obligación social en condiciones dignas y justas, y de ellos la sala destaca los siguientes: (I) proporcionalidad entre la remuneración y la cantidad y calidad del trabajo, (II) pago completo y oportuno de salarios, (III) libertad de escoger sistema prestacional, específicamente en cuanto al régimen de cesantías, (IV) asignación de funciones e implementos de trabajo, (V) no reducción del salario, (VI) aplicación del principio de trabajo igual, salario igual, (VII) ausencia de persecución laboral y, (VIII) ofrecimiento de un ambiente adecuado para el desempeño de las tareas.

1.2 DESARROLLOS LEGISLATIVOS

En contenidos anteriores hemos referido que el decreto 1645 de 1991 y algunos desarrollos jurisprudenciales estuvieron vigentes hasta la expedición de la ley 715 de 2001, por lo que se hace necesario presentar y analizar las normas posteriores, la interpretación y aplicación que de las mismas se hizo la administración.

1.2.1 Ley 715 del 21 de diciembre de 2001

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356, y 357 (acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Artículo 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, éste se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora Departamental, Distrital, o del Municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre Departamentos, Distritos o Municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslado y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.²

Esta Ley reglamenta el Acto Legislativo 01 del mismo año estableciendo normas orgánicas en materia de recursos, competencias, y organización de los servicios de salud y educación. En materia de recursos y competencias determinó los porcentajes de los recursos del sistema general de participaciones los cuales se destinarán para atender los servicios y obligaciones públicas precisando los porcentajes de participación que para educación son del 58. 5, salud 24.5 y propósito general 17% del monto total del sistema general de participaciones.

En lo que respecta a la estabilidad laboral de los educadores dicha norma terminó con la estabilidad pues en virtud de esta ley todo docente puede ser trasladado a cualquier institución del país por necesidades del servicio y discrecionalidad del nominador. En lo concerniente a los docentes amenazados y desplazados y al trato que las administraciones deben generar con estos profesionales, quedó limitada a la expedición de un decreto reglamentario que apenas en el mes de noviembre de 2003 por presiones de FECODE y agudización del fenómeno en el país se reglamento mediante decreto 3222 de 2003.

1.2.2 Directiva Ministerial número 14 del 22 de abril de 2002. Protección a los docentes amenazados y desplazados.³

Ante la supresión de las oficinas seccionales de escalafón por la Ley 715 de 2001, el Comité Especial creado por el Decreto 1645 de 1992 para estudiar, evaluar y resolver los casos que sobre amenazas a la vida e integridad personal se presenten contra el personal docente de los establecimientos educativos estatales, ha dejado de ser operante.

Con el fin de que el Estado pueda cumplir sus obligaciones constitucionales de proteger la vida de sus habitantes y garantizar el servicio educativo, me permito impartir algunas orientaciones encaminadas a atender estas situaciones, mientras se expidan normas reglamentarias correspondientes.

- 1. El no funcionamiento del Comité Especial creado por el Decreto 1645 de 1992, no debe impedir la atención de las peticiones de los educadores sobre protección a su vida e integridad personal, cuando consideren que las mismas se encuentran amenazadas.*

² Legislación educativa, Promotora cultural Ediciones, Bogotá, 2005 Pág. 10 a 11

³ Boletín estadístico del programa presidencial de Derechos Humanos y DIH, número 2, junio 2004, Pág. 18 a 19

2. *Las autoridades que tienen la competencia legal para realizar traslados, de conformidad con la ley 715 de 2001, deberán estudiar, evaluar y resolver los casos de amenazas a la vida e integridad personal que afecten a los docentes de su entidad territorial y definir, de ser necesario, su reubicación. Para ello se recomienda establecer un procedimiento claro y preciso que permita la toma de decisiones en esta materia.*
3. *El procedimiento que se adopte, en caso de no haberse hecho, puede ser aplicado también a los docentes que por razones de orden público se encuentren en situaciones de desplazamiento forzoso.*
4. *Cuando por situaciones de amenaza o desplazamiento se defina la reubicación de un educador, ésta deba darse hacia sitios o sectores donde se considere se protege su vida e integridad personal, para lo cual se recomienda, de ser necesario, utilizar plazas de docentes o directivos que vienen siendo cubiertas por personal en encargo, en provisionalidad o por orden de prestación de servicios.*
5. *Acudiendo al espíritu de solidaridad que debe primar en estos casos, la autoridad competente podrá gestionar la oportuna reubicación de estos docentes en otras entidades territoriales y permitir, así, la protección de la vida de los docentes y garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo.*

Como se puede observar en esta directiva el Ministerio de Educación Nacional pretendiendo solucionar la dificultad de los educadores y funcionarios amenazados y no existir norma ni comité, expidió este documento que por carecer de instrumentación y mecanismos de procedimiento explícitos quedó al árbitro del ente regional, otorgando ese beneficio de manera selectiva y negando a quienes verdaderamente eran amenazados, por esta razón la directiva en el departamento del Putumayo fue un simple saludo a la bandera por su inoperancia.

1.2.3 Decreto reglamentario sobre traslado de educadores número 3222 de 2003.

Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, en relación con traslados de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales. Que en lo pertinente refiero a continuación

ARTÍCULO 3. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, debido a una situación de orden público que atente contra su vida o integridad personal, el docente o directivo docente podrá presentar solicitud de traslado. A la solicitud, adjuntara los soportes o pruebas con la indicación de las circunstancias en

que fundamenta la petición, copia de la comunicación enviada a la Procuraduría Regional y de la denuncia presentada ante la Fiscalía o, en su defecto ante la autoridad judicial competente.

La autoridad nominadora de la entidad territorial certificada determinará la reubicación transitoria o el traslado definitivo con base en el informe del Comité Especial de Docentes Amenazados o Desplazados que creará cada entidad territorial con el fin de conceptuar sobre la situación que afecta al docente; directivo docente amenazado o desplazado, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Este comité estará conformado por el secretario de educación o quien haga sus veces, quien lo presidirá, el procurador regional o su delegado, el jefe de la oficina de personal o quien haga sus veces y un representante del sindicato que agrupe el mayor número de docentes de la entidad territorial. En las entidades territoriales que no cuenten con organizaciones sindicales, participará un representante de los docentes seleccionado para este efecto en una reunión general de los docentes. En ningún caso este comité decidirá sobre el sitio de reubicación del solicitante o hará gestiones relacionadas con su traslado.

La autoridad nominadora, como primer recurso, evaluará la posibilidad de trasladar al docente o directivo docente amenazado o desplazado, dentro de su jurisdicción.

Cuando por razones de seguridad, la autoridad nominadora considere necesario trasladar al docente o directivo docente a otra entidad territorial, previo convenio ínter administrativo, gestionará el traslado preferiblemente a una entidad territorial de tipología similar, donde será incorporado a la planta de la respectiva entidad territorial.

Cuando no se logre un acuerdo para el traslado definitivo a otra entidad territorial la entidad territorial nominadora podrá reubicar transitoriamente hasta por un año al docente o directivo docente amenazado o desplazado en otra entidad territorial, previo convenio ínter administrativo, en el cual deberá explicitarse que la entidad remitora continuará cancelando el salario y las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren ubicados transitoriamente fuera de su jurisdicción por razones de seguridad.

Al final del período convenido, las dos entidades evaluarán las circunstancias; en que se generó el convenio y su desarrollo para decidir sobre el posible traslado definitivo a la entidad receptora, prórroga del convenio hasta por un año más, el regreso a la entidad nominadora o su traslado a otra entidad territorial.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales que actualmente tienen docentes c directivos docentes que, por razones de seguridad, están por fuera de la entidad en que están nombrados, deberán adelantar todas las diligencias administrativas necesarias para definir su situación, a más tardar el 31 de diciembre de 2003.

Parágrafo 2. Si efectuado el traslado, la autoridad nominadora constata con apoyo de los organismos estatales competentes, que las razones de la solicitud que originó el traslado son infundadas, tomará las medidas administrativas, penales y disciplinarias pertinentes.⁴(negrilla propia)

La ley 715 de 2001 si bien es cierto en su artículo 22 contempla los traslados para los educadores oficiales, no instrumentó los mecanismos ni procedimientos necesarios para lograr tal cometido, esta función viene a ser reglamentada por el decreto 3222 el cual además de posibilitar todo tipo de traslado, en su artículo 3 define específicamente los traslados por razones de seguridad para docentes o administrativos amenazados o desplazados; este decreto establece en su articulado la creación de un comité especial en el ente certificado, con su respectivo procedimiento, el concepto fundamentado para otorgar el status, y el traslado transitorio o definitivo de acuerdo a las circunstancias, además enfatiza que como fecha máxima a 31 de diciembre de 2003 las entidades territoriales definirán mediante acto administrativo la situación de los educadores a quienes todavía no se había ubicado.

1.2.4 Directiva Ministerial Número 003 del 24 de febrero de 2005.⁵

El Gobierno Nacional, ante la difícil situación por la que atraviesan los docentes y directivos docentes que han sido víctimas de amenaza contra su vida expidió el decreto 3222 de 2003 en su artículo 3 estableció el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales certificadas con el fin de trasladar a los docentes y directivos docentes víctimas de amenaza contra su vida para la protección de su Derecho a la Vida.

En el mencionado decreto, el parágrafo primero del artículo 3 estableció:

Parágrafo 1 las entidades territoriales que actualmente tienen docentes o directivos docentes que, por razones de seguridad, están por fuera de la entidad en que están nombrados, deberán adelantar todas las diligencias administrativas necesarias para definir su situación, a más tardar el 31 de diciembre de 2003.

⁴ Boletín estadístico del programa presidencial de Derechos Humanos y DIH, número 2, junio 2004, Pág. 12 a 13

⁵ Ministerio de Educación Nacional, Bogotá, 2005, Pág. 1 a 7

No obstante, a pesar del mandato legal contenido en el citado decreto algunas entidades territoriales certificadas no dieron cabal cumplimiento a dicha norma por lo que continuaron algunas situaciones de docentes y directivos docentes que durante años han laborado en entidades territoriales distintas a aquellas de la cual son funcionarios. Esta situación afecta gravemente sus Derechos así como a las Entidades Territoriales certificadas que se ven en la obligación de continuar pagando los salarios sin que los docentes presten sus servicios en la jurisdicción de las mencionadas entidades.

Para ayudar a resolver este problema es Ministerio de Educación Nacional en el marco de sus competencias adelantado un proceso de trabajo conjunto con las Secretarías de Educación y por otra parte se ha conformado un comité de trabajo liderado por la Vicepresidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de la Protección Social, es Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Educadores. Este trabajo ha sido de gran ayuda para solucionar la situación de amenaza de los educadores pero aún subsiste un número reducido de docentes a quienes no se a ubicado de manera definitiva en las Entidades Territoriales certificadas, ahora bien, ante la inminencia del proceso de concurso para el ingreso a la carrera administrativa docente, el Ministerio de Educación Nacional vio una nueva oportunidad para solucionar la problemática de estos funcionarios y es así como el artículo 4 del decreto 3238 de 2004 estableció que:

"para la definición de vacantes que va a proveer por concursos la entidad territorial certificada deberá haber resuelto previamente la situación de los docentes o directivos docentes amenazados o desplazados".

Esta norma generó una serie de dudas sobre la posibilidad de adelantar los concursos en las entidades territoriales que cuentan con docentes amenazados.

Al respecto es Ministerio de Educación Nacional se permita aclarar que el proceso de ubicación definitiva de un docente amenazado en una entidad territorial certificada distinta a la cual pertenece es un proceso conjunto entre la entidad certificada de origen y aquella en donde se pretende incorporar al docente sin que representa un peligro para su integridad personal. Este proceso en los términos del decreto 3222 de 2003 se perfecciona mediante la suscripción de un convenio entre las mencionadas entidades.

En ése orden de ideas en el entendido que la solución a la problemática de los docentes y directivos docentes amenazados requiere de la participación de dos entidades territoriales, y a la luz del principio general de derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible concordante con el mandato Constitucional de la autonomía territorial, la obligación de la entidad territorial es hacer todo lo posible dentro del marco de sus competencias para lograr la inclusión del docente

en la planta de otra entidad territorial certificada, obligación que debe ser revisada por los entes de control en el marco de sus competencias.

Estas gestiones deberán ser adelantadas con la suficiente diligencia y compromiso para lograr una solución definitiva en el menor tiempo posible, no obstante de forma alguna puede entenderse que la falta solución definitiva del problema puede imposibilitar la realización del concurso puesto que ello implicaría la vulneración de los Derechos Fundamentales al Trabajo y a la Igualdad de los demás aspirantes al concurso.

Por ello y con el fin de proteger la estabilidad laboral de los docentes amenazados sin comprometer su vida e integridad personal las entidades territoriales certificadas deben en el marco del concurso de ingreso a la carrera docente abstenerse de sacar a concurso los cargos de los docentes amenazados por cuanto dichos cargos no se encuentren vacantes y hasta tanto el docente no sea incorporado en la planta de personal de otra entidad territorial debe continuar siendo pagado por la entidad de origen.

Finalmente y con el fin de otorgar herramientas a las entidades territoriales para gestionar las actuales y futuras situaciones de amenaza que se presenten en contra del personal docente y directivo docente a su cargo, es conveniente recordar lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-976 de 2004 en la cual clasificó los niveles de riesgo, en los cuales las entidades territoriales están en la obligación de proteger la vida de los docentes:

El derecho a la vida y a la integridad personal. Niveles de riesgo.

Colombia es uno de los países en donde se registran altos índices de secuestros, desapariciones forzadas y homicidios. Esta posición se debe al régimen de terror implantado por los diversos grupos al margen de la ley que operan en las diferentes zonas del territorio nacional. Tal situación ha ocasionado que muchos colombianos abandonen sus domicilios o sus lugares de residencia, en busca de protección, así como innumerables situaciones en las que la vida y la seguridad de los ciudadanos se ven amenazados o vulnerados por los actores del conflicto armado.

Lo descrito ofrece retos de especial complejidad relacionados con la forma en la que el Estado, bien sea a través del Gobierno, de la Rama Legislativa o de sus jueces, debe proteger los derechos fundamentales de las personas. Una situación de guerra interna, un conflicto armado generalizado, en principio –podría pensarse- estaría asociado con una violación universal del estatuto del individuo y de las garantías constitucionales de que éste goza. Sin embargo, es necesario señalar que el conflicto que atraviesa el país presenta diversos grados de intensidad que varían de acuerdo con factores tan complejos como el territorial, el poblacional, las riquezas existentes en determinadas zonas, la tradición de los

pobladores en cuanto a sus relaciones con las autoridades del Estado y los diversos agentes del conflicto, .

Así pues, los retos derivados de la protección estatal a las personas, ganan la complejidad que se deriva de las mismas situaciones de riesgo particulares a las que se ven sometidos un grupo de individuos o personas específicas.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta cuál es el papel que una persona en riesgo desempeña dentro de la sociedad. Ello con el objeto de establecer si a determinado individuo se le puede exigir que soporte una determinada carga de riesgo al que se encuentra expuesto. Tal y como ha manifestado esta Corte, de acuerdo con el deber de solidaridad establecido en el numeral 2º del art. 95 de la Carta Política, los ciudadanos deben asumir las cargas públicas inherentes a la convivencia en sociedad y a la prestación de los servicios públicos; siendo cierto lo anterior tanto para los que se benefician de dichos servicios, como para las personas encargadas de su prestación. Acerca de las cargas que deben asumir los servidores públicos, ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional que para poder desarrollar las diferentes actividades estatales se requiere que soporten un mayor nivel de cargas. Ello, por cuanto no puede generalizarse que debido a los riesgos inherentes que contra la vida y la integridad física existen en determinados lugares, la prestación de los servicios públicos se vea interrumpida. La carga a soportar es aún mayor tratándose de funcionarios cuya función es la instrucción de procesos penales; de los agentes de seguridad o incluso, de los miembros de las Fuerza Pública. Cuando una persona se encuentra en peligro y considera amenazados derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, es necesario que el Estado dirija su accionar a evitar que se materialice el daño en concreto, y dicho accionar sólo podrá estar precedido por una comprensión particular de los diversos factores de riesgo que rodean a la persona. y las cargas que, en solidaridad, está llamada a soportar.

En relación con la problemática, recientemente la jurisprudencia de esta Corte ha señalado herramientas conceptuales para identificar el nivel de riesgo al que se encuentra expuesto el sujeto y según ello tomar las medidas que resulten necesarias, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Nivel de riesgo extraordinario. Cuando la persona se encuentra en este nivel de riesgo, es necesario que el Estado adopte medidas especiales y particulares para evitar que se vulneren los derechos fundamentales amenazados. El riesgo extraordinario, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe presentar las siguientes características:

- (i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico.*
- (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas.*

- (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual.*
- (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor.*
- (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable.*
- (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso.*
- (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos.*
- (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.*

Cuando confluyen las características anteriores, la persona se encuentra frente a un riesgo extraordinario, que no tiene el deber jurídico de soportar, por lo cual Quizá el mejor ejemplo de este nivel de riesgo lo ofrezca la novela Robinson Crusoe del escritor británico Daniel Defoe . El protagonista de la aventura, confinado a una isla solitaria, está expuesto a un riesgo mínimo, antes de la aparición del personaje llamado Viernes. Con la entrada en escena de éste, el riesgo ya puede ser calificado como ordinario. Sentencia T- 719-03 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa) puede invocar una protección especial por parte del Estado. Las medidas deben estar encaminadas a garantizar los derechos fundamentales amenazados en este evento, la vida y la integridad personal.

Nivel de riesgo extremo. *Este es el nivel de riesgo más alto. En esta categoría también se ponen en peligro derechos fundamentales como la vida y la integridad personal. Para que el individuo pueda obtener una protección especial por parte del Estado en este nivel, el riesgo debe reunir las características indicadas en relación con el nivel anterior y, además, debe ser grave e inminente. Es grave aquel riesgo que amenaza un bien jurídico de mucha entidad o importancia. La inminencia se predica de aquello que está para suceder prontamente. Así, el riesgo extremo es aquel del que se puede decir que en cualquier instante puede dejar de ser una amenaza y materializarse en una vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal, que son evidentemente primordiales para el ser humano”.*

Esta Directiva Ministerial numero 003 de Febrero de 2005 informa a los Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación, de la obligación legal contenida en el decreto 3222 de 2003, ordenando que a 31 de diciembre de 2003 las entidades territoriales debían tener definido la situación administrativa de los educadores amenazados o desplazados, ubicados en el mismo u otro ente territorial, pero definida su situación laboral mediante los actos administrativos pertinentes.

Les inquiere también que los cargos docentes o directivos docentes de amenazados aún sin solución, deben abstenerse de sacarlos a concurso, sin que

esto indique que el concurso próximo a realizarse deba suspenderse, respecto de las otras plazas existentes; concluye esa directiva recordando a los entes territoriales que se debe otorgar el status a quienes se encuentran en los niveles de riesgo extraordinario y extremo contenidos en las sentencias T - 976 de 2004 ya que estos niveles son los únicos que obligan a las autoridades territoriales proteger y otorgar el acto administrativo de traslado en la misma región u otro departamento dependiendo del riesgo comprobado.

1.3 DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES.

1.3.1 Sentencia Tutela Número T- 160 de marzo 24 de 1994. Procedencia de la acción de tutela para la protección de la vida de los educadores amenazados. Expediente T 24764 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

El fallo de esta tutela tiene como fundamento el hecho que una educadora del departamento de Santander, quien por espacio de 17 años venía laborando en el municipio de Matanza, corregimiento de Paugil, instauró la acción contra la oficina de escalafón y la secretaría de educación de ese departamento afín que este organismo ordenara su reubicación o el traslado del sitio de trabajo por hechos sucedidos en su vereda el cinco de mayo de 1993, los cuales originaron continuas amenazas contra su vida y obviamente contra el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, solicitud que a pesar de la gravedad fue omitida en su respuesta por las entidades demandadas, relata la educadora que el 5 de mayo de 1993, se presentaron en la Escuela personas armadas con uniformes de la Policía Nacional, con el propósito de realizar una reunión con los habitantes de la vereda, y que ante esta situación manifestó que el lugar no era adecuado por la presencia de los niños. En su opinión, ésta actitud le hizo víctima de amenazas de muerte por parte de los guerrilleros, que la obligaron a trasladarse a Bucaramanga. Para acreditar la situación indicada, la peticionaria allega dos declaraciones extrajudiciales en las que se encuentran afirmaciones que corroboran los hechos materia de su petición.

Afirma que en mayo de 1993 presentó denuncia penal ante la Unidad previa y permanente de Bucaramanga, por los hechos ocurridos en su lugar de trabajo.

Indica que, en múltiples ocasiones, con todas las pruebas recaudadas, dirigió solicitudes a las diferentes autoridades competentes, con el fin de obtener su reubicación, y la Oficina Seccional de Escalafón el 8 de julio de 1993, resolvió desfavorablemente la petición de traslado, argumentando que carecía de requisitos legales. Manifiesta que dirige la petición de tutela de los mencionados derechos constitucionales fundamentales contra las omisiones correspondientes de la Oficina Seccional de Escalafón de Santander del Ministerio de Educación

Nacional y de la Secretaria de Educación de Santander, por haber ellos omitido el deber que les corresponde de actuar en su favor ante las amenazas que le han hecho por desempeñar el cargo de educadora.

Fallo de Primera Instancia

El tribunal administrativo de Santander resolvió *"Denegar por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora MARIA FLORENTINA GELVES DE PABON"*. Lo anterior aparece fundamentado en el fallo que se resume de la siguiente manera:

a) *Con respecto al derecho a la vida dispone que "tienen que interpretarse en un sentido integral, por cuanto ésta no es la mera subsistencia, sino la existencia digna y sana, en cuanto su desconocimiento implique amenazas o violación de éste, por ello cuando el concepto de violación de este derecho implique una relación con otros, de los cuales probablemente se derive la violación o amenaza contra la vida, el juzgador debe apreciar si se da concreto tal amenaza o violación".*

b) *En cuanto a la omisión que alega la peticionaria por parte de la Secretaria de Educación y la Oficina Seccional de Escalafón de Santander en atender su solicitud de reubicación, el tribunal considero dichas oficinas "han estado cumpliendo con el diligenciamiento que se exige para estos casos" y en particular en lo referente al caso concreto, "ya que si en primer término se le resolvió desfavorablemente su pretensión y se le explicó que a esa medida se había llegado por no cumplir con los requisitos legales del Decreto 1645 de 1992, lo conveniente es que se ajuste a las exigencias de ley y cumplidos los mismos, seguramente las oficinas encargadas de estos trámites podrán dar una solución definitiva a sus necesidades, las cuales no pueden ser resueltas a través del mecanismo de la tutela, pues se observa que no se han agotado las etapas previstas en el decreto antes mencionado."*

En este sentido el H. Tribunal destaca que el Decreto Reglamentario 1645 de 1992 expedido por el Gobierno Nacional precisó los mecanismos y el procedimiento administrativo que debe cumplirse para resolver la situación del personal docente y administrativo de los planteles nacionales y nacionalizados que se encuentren bajo amenaza a la vida o la integridad personal, exigiendo entre otros requisitos que se envíe al jefe seccional de escalafón por intermedio la autoridad nominadora la solicitud de estudio de la situación; además, el H Tribunal manifiesta que según el mencionado decreto reglamentario, a la solicitud mencionada se debe anexar el concepto y la recomendación de la misma autoridad nominadora sobre el caso objeto de la solicitud.

Señala en este sentido el Tribunal que "Las directrices a que nos hemos referido deben observarse a cabalidad por la interesada y no es tarea de la Corporación suplir las deficiencias que se observen por parte de las autoridades administrativas, frente a los requerimientos que con base en la ley se les hagan a los interesados." Se destaca el énfasis que hace la providencia de primera instancia en ".los trámites y procedimientos que debe cumplir el docente para que se le estudie su caso en el comité especial de docentes amenazados."

En lo que atañe a la violación al derecho al trabajo cita el pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 27 de abril de 1993 que establece que para la solicitud de traslado de sitio de trabajo se debe seguir el trámite de acuerdo con la normatividad establecida para los docentes y que en términos generales el traslado no tiene el carácter de obligatorio. En la providencia del H. Consejo de Estado y que se cita se destaca el carácter de medio para asegurar movimientos de personal dentro de la Administración Pública que tiene el traslado, junto con el encargo y el ascenso y la improcedencia de la acción de tutela para obtener la correspondiente actuación de la Administración Pública.

La impugnación

La educadora impugnó el fallo del honorable tribunal alegando que la acción de tutela puede utilizarse en este caso como mecanismo transitorio, toda vez que aunque existe un procedimiento para el traslado, mientras éste se surte, el docente debe permanecer en el lugar asignado so pena de destitución, presentándose una disyuntiva; inicia el trámite para el traslado y expone su vida o se coloca a salvo de perder la vida y se expone a perder el trabajo.

Asegura que si bien es cierto que la docente recibió con fecha del nueve de agosto de 1993, y durante el término de ejecutoria para la impugnación, respuesta favorable del comité de docentes amenazados del Ministerio de Educación Nacional Oficina Seccional de Escalafón, no es menos cierto que esta respuesta la obliga a permanecer en el sitio de trabajo hasta que el nominador legalice su situación, con lo cual se está exponiendo su vida y la amenaza de violación de su derechos constitucional fundamental sigue en pie.

Fallo de segunda instancia

El H. Consejo de Estado hace un análisis profundo de los argumentos de la acción sustentados en los siguientes elementos:

a) "Respecto al derecho al trabajo que se dice amenazado, la Sala ha tenido oportunidad de expresar en múltiples ocasiones que no obstante ser un derecho fundamental, al no haber sido incluido por el artículo 85 de la Constitución dentro de los de aplicación inmediata, su satisfacción debe obtenerse mediante los

procedimientos señalados por el legislador, diferentes a la acción de tutela que emerge directamente del ordenamiento constitucional".

b) Deduce que son válidos los temores expresados por la accionante, de acuerdo con la documentación aportada y al hecho de que la misma ha laborado durante diecisiete años en el mencionado corregimiento "lo que hace suponer su arraigo a la región, su vocación de servicio y la ausencia de intereses diferentes a los de conservar su vida".

c) No comparte el criterio de la Oficina Seccional de Escalafón de Santander al exigir que la solicitud elevada ante el comité de docentes amenazados debe hacerse por conducto del ente nominador, es decir, la Secretaría de Educación, ya que esta decisión contraría los principios de economía, celeridad y eficacia, pues lo lógico hubiera sido que directamente se le hubiese pedido a la Secretaría que refrendara o coadyuvara la solicitud.

Estas profundas razones jurídicas expuestas por el honorable Consejo de Estado llevarán a que mediante sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de 1993 ordenara REVOCAR la providencia impugnada y dispuso que el señor Gobernador del departamento de Santander, ordene el traslado de la señora MARÍA FLORENTINA GELVES DE PABON a un lugar que le permita continuar ejerciendo su profesión docente en condiciones normales de seguridad personal. Para ello, señala el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo.

Revisión en la Corte Constitucional.

La Honorable Corte Constitucional plantea como aspecto sustancial y de fondo, la procedencia de la acción de tutela de los derechos constitucionales fundamentales para procurar el amparo judicial directo del derecho a la vida, cuando la persona se encuentra al servicio del Estado como educador, y por la misma razón ha sido víctima de amenazas contra su vida por grupos reconocidos que cuentan con armamento, como es el caso de las bandas armadas de guerrilleros o terroristas.

Para resolver toma los dos pronunciamientos de contenido diverso que se contradicen entre sí, pues mientras la primera no accedía a la petición de tutela, la segunda la concedió sin cortapisa alguna; en efecto, la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, que para este asunto actuó como juez de primera instancia, no encontró fundamento para decretar la tutela reclamada y, en contrario, señaló que es deber del docente amenazado acudir por su cuenta y a instancias suyas a agotar un procedimiento administrativo, para efectos de obtener el traslado que necesita.

Además comparte las consideraciones de la sentencia del H. Consejo de Estado que revocó la anterior providencia, en las que se manifiesta que es deber de la administración actuar con diligencia, celeridad y eficacia para decretar la reubicación del servidor público, que no se encuentra en condiciones de atender sus funciones en el lugar inicialmente asignado, porque su vida se halla en grave peligro; allí se advierte que la conducta de la Oficina Seccional de Escalafón del Ministerio de Educación Nacional, estuvo inicialmente alejada de la diligencia, celeridad y eficacia que le corresponde y como es su deber según lo dispone el Código Contencioso Administrativo, y por lo mismo las exigencias planteadas a la peticionaria son inadmisibles, de conformidad con una interpretación que atienda a la finalidad del legislador y del Constituyente.

También encuentra que asiste razón al H. Consejo de Estado al revocar la providencia de primera instancia y al fundamentar la sentencia en el argumento de la violación de los principios que rigen la actuación de las autoridades administrativas; empero, cabe observar, además, que en este caso se trata de un tipo específico de situación de hecho en la que se configura una grave amenaza contra el derecho a la vida del educador ubicado en una zona de evidente alteración del orden público, y no de una simple petición ordinaria de traslado dentro de los cuadros del servicio, para efectos del provecho o beneficio legal del funcionario, ni para atender las necesidades o los requerimientos técnicos o políticos de la Administración, lo cual supondría el trámite ordinario de la petición o el cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales y reglamentarios previstos para situaciones normales.

La Corte Constitucional basada en las pruebas manifiesta que lo dicho por la profesora no se trata de una situación apenas subjetiva de prevención o de miedo individual ni colectivo frente a una imaginaria situación de amenaza, que pueda ser superada inicialmente con valor personal y con entrega de prevenida; en este caso se trata de una educadora que ha demostrado sumariamente que su vida corre peligro en las mencionadas condiciones de gravedad y evidencia, lo cual hace que corresponda a la administración, y en especial a la autoridad nominadora, actuar ante la petición presentada, con la diligencia, eficacia y celeridad correspondientes con el fin de protegerla. Se observa que la mencionada funcionaria ha permanecido por más de 10 años radicada en el lugar de origen, y nada hace dudar de la seriedad y veracidad de sus aseveraciones, ni siquiera existe indicio que conduzca a poner en duda la sana intención de la petición de reubicación.

Aclara que es evidente que el Decreto Reglamentario 1645 de 1992 establece los mecanismos para la solución de la situación del personal docente y administrativo de los planteles nacionales y nacionalizados, que se encuentren bajo situación de amenaza, y que allí mismo se señala un procediendo para provocar la reubicación del sitio de trabajo del educador, pero esto no significa que se deba conminar al educador a que permanezca en el lugar donde está siendo amenazado en su vida

y en su integridad personal, y a que deba motu proprio acopiar el acervo documental reclamado, y a agotar personal y directamente todos los trámites o a recabar por su cuenta los conceptos y las recomendaciones administrativas, para obtener un visto bueno de la misma administración.

A juicio de esta Corte, en estos específicos casos, es deber de la administración provocar la reunión y el acopio de los documentos que en las distintas instancias de la misma se deben producir para decidir la reubicación; además, también es deber de la administración actuar con celeridad para que la amenaza al derecho a la vida no siga perturbando la actividad del educador y para que los compromisos laborales con la administración no sean obstáculo en la protección del derecho a la vida de éste.

Observa la Corte Constitucional que, *“en estos casos, no se trata de una modalidad ordinaria de movimiento de personal que corresponda a la tradicional noción de traslado, propia del derecho administrativo, y en especial de la modificación de alguna de las situaciones administrativas en las que se encuentra o se pueda encontrar el servidor público, sino de una figura jurídica nueva que se ha desarrollado legalmente para efectos de asegurar una modalidad de amparo administrativo del derecho a la vida y a la integridad personal de los educadores nacionales, que deben atender zonas de riesgo por alteración del orden público, según lo advierte el artículo 1o. del Decreto Reglamentario 1645 de 1992. Por ello, las reglas de interpretación de la mencionada disposición no son las mismas que rigen la figura del traslado para asegurar movimientos de personal, y su aplicación debe atender a la finalidad que pretende el legislador, que no es otra que la de proteger y amparar la vida de los educadores amenazados en su vida e integridad personal”*.

Esta sentencia fue uno de los logros más significativos obtenidos por los educadores amenazados o desplazados que incluso al derogarse el decreto 1645 de 1992, por efectos de la ley 715 de 2001, los juzgados con base en ésta sentencia ordenaban conceder la protección especial de amenazado y la reubicación del educador a un lugar donde se garantice la vida e integridad personal del funcionario.

La Corte en esa sentencia concluyen que el traslado producto de la amenaza es una figura jurídica nueva distinta a los movimientos de personal propios del derecho administrativo. Es por esto que los juzgados con base en esa sentencia así no exista el reglamentario de la ley 715 de 2001 debía proceder a dar trámite a la petición de amparo, pues no se justifica legalmente que las víctimas tengan que soportar las consecuencias de la amenaza de los actores armados y que son las autoridades gubernamentales quienes deben desarrollar trámites ágiles para trasladar a los docentes a regiones donde el educador considere disminuye el peligro para él y su familia teniendo la certeza de un ejercicio profesional de menor riesgo.

1.3.2 Concepto Número 1428 del 15 de agosto de 2002. Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sobre el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a los empleados públicos desplazados por la violencia.⁶

Los empleados públicos desplazados por la violencia o víctimas de desaparición forzada tienen derecho al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, así lo indicó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto 1428 del 15 de agosto de 2002, cuya reserva legal se levantó el 16 de agosto de 2006.

De acuerdo con el concepto los empleados públicos desplazados tienen derecho a la reincorporación a la vida laboral y el retorno voluntario a su zona de origen o su reubicación en nuevas zonas de asentamiento, pues la coacción injusta ejercida por grupos armados ilegales y los continuos enfrenamientos entre la fuerza pública y aquellos hacen que el Estado deban adoptar medidas de protección a su favor.

Según la Sala, aunque el desplazamiento pueda generar una vacancia temporal del cargo, mientras el empleado público es reubicado, este tiempo no constituye abandono del cargo, pues la ausencia del funcionario se debe a fuerza mayor. Por lo tanto, no se configura ninguna causal de retiro y la relación laboral subsiste.

En todo caso si el empleado es separado del servicio mediante declaratoria de insubsistencia por su ausencia prolongada, tendrá derecho a que se mantenga su condición de desplazados mientras logra su consolidación y estabilización socioeconómica. La Federación Colombiana de Educadores de manera insistente había solicitado levantar la reserva legal de ese concepto para que se aplicara a los educadores ya que en varios departamentos el docente además de las amenazas de los sectores armados venía siendo presionado por las Secretarías de Educación reteniendo los salarios y ordenando procesos disciplinarios por abandono del cargo, con la simple remisión de este concepto las oficinas de control interdisciplinario de cada entidad territorial deben archivar los procesos adelantados por esa causal y cancelar los salarios descontados.

Este concepto a pesar de llevar escasos días de levantar su reserva constituye un elemento protector de los educadores y personas afectadas por el fenómeno de las amenazas y desplazamiento forzado.

⁶ Ámbito Jurídico número 208, Legis, Información y soluciones, Bogotá 2006

1.3.3 Sentencia de Tutela No. T-976 del 8 de diciembre 2004. Expediente T - 930015 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentara. Niveles de riesgo.⁷

Esta accin de tutela tiene como origen la situacin de un educador amenazado en el departamento de Nario quien mediante escrito presentado el da 18 de marzo de 2004 solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad, integridad, libertad de locomocin y residencia, igualdad y trabajo en condiciones dignas y justas, presuntamente violados por las autoridades demandadas.

La peticin de tutela se sustenta en los siguientes trminos:

Relata el educador que se desempeaba como docente en el Centro Educativo Las Vegas, vereda Las Vegas, y viva en el corregimiento Ospina Prez; ambos lugares en la zona rural del municipio de Ricaurte, Nario, afirma que el da 18 de enero de 2002, mientras se desplazaba en compaa de otros docentes con el fin de asistir a las Olimpiadas Municipales Inter-Docentes por la carretera que de Tquerres conduce a Tumaco (Nario), el vehculo en el que se desplazaba fue detenido por hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia.

Luego de solicitarle al grupo de docentes que informaran hacia dnde se dirigian y que se identificaran relata el demandante, que los uniformados ordenaron a los educadores que continuaran con su camino, sealando que el se quedara retenido por encontrarse su nombre incluido en una lista que traan con ellos.

Una vez solo con aquellos hombres, el demandante afirma haber sido obligado a abordar una camioneta. Maniatado e interrogado acerca de sus actividades, cuenta que los mismos le quitaron la cdula y la libreta militar y que le pidieron que les diera su numero telefnico para poder localizarlo en cualquier momento y poder requerir que se presentara cuando as lo quisieran, y que luego fue dejado en libertad en un lugar cercano a la ciudad de Tuquerres.

Agrega que ante los hechos narrados, present denuncia ante el Personero de Ricaurte e inform de la situacin al sindicato de docentes del departamento, SIMANA. ste solicit por escrito al alcalde del municipio que tomara medidas de proteccin para salvaguardar la vida del profesor y que le concediera una licencia remunerada, respondiendo el alcalde que lo nico que poda hacer era trasladarlo al casco urbano de la poblacin; oferta que ste no acept porque no quera verse separado de su familia.

El profesor relata que luego de haber tomado esta decisin empez a notar que carros y gente lo seguan, lo que lo condujo a solicitar una licencia no remunerada

⁷ Boletn estadstico del programa presidencial de Derechos Humanos y DIH, nmero 2, junio 2004, Pg. 24 a 35

por seis (6) meses con el objeto de intentar que la situación de persecución de la que se creía víctima llegara a un fin; afirma que luego regreso para buscar y trasladar a su familia a un lugar seguro

Relata el maestro que primero emigraron al caso urbano de Ricaurte, y luego,, llegaron al municipio de La Florida. Cuenta que fue allí donde empezó a recibir amenazadoras llamadas telefónicas anónimas y, finalmente, una orden para él y su familia de que abandonaran la región en 24 horas, so pena de ser asesinados. Señala que ese fue el comienzo de una larga peregrinación por el departamento, que concluyó cuando llegaron al municipio de Pasto.

También relata que el 27 de mayo de 2003, integrantes de las AUC llegaron al corregimiento de Ospina Pérez, entraron a la casa de sus padres -donde se encontraban su hermana, sus sobrinos y otro docente del municipio-, robaron algunos objetos de valor, dañaron elementos de la vivienda y, confundiéndolo con él, retuvieron y se llevaron a otro educador que se encontraba allí. Cuenta el demandante que el cura párroco de la zona también fue interrogado por los mismos sujetos acerca de su paradero.

De esta manera, y puestos en conocimiento de diversas autoridades los anteriores hechos, el Comité Especial de Docentes Amenazados, mediante la resolución No. 0155 de 31 de octubre de 2003, lo declaró docente amenazado y solicitó su reubicación inmediata. En cumplimiento de ello la Secretaría de Educación departamental ordenó, mediante decreto No. 1420 de 2003, su traslado a la Escuela Rural Mixta de la vereda Tандаud del municipio de Córdoba, lugar que considera es una “zona roja” y en el que siente que su vida aún corre peligro.

El educador afirma que, luego de su peregrinaje por el departamento, el único lugar donde su vida está asegurada frente al actuar de las AUC, es la ciudad de San Juan de Pasto. Aduce que con la determinación tomada, la Secretaría de Educación de su departamento lo expone a que continúe la amenaza de aquellas en contra de su vida y la de su familia, violando de esta manera sus derechos fundamentales; es por esto que solicita el amparo de tutela para ser trasladado a la ciudad de Pasto.

Fallo de primera instancia.

En el mes de marzo de 2004 el juzgado primero de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto avoca conocimiento de la acción de tutela y decreta la práctica de algunas pruebas, disponiendo correr traslado al Gobernador del Departamento de Nariño y al Secretario de Educación Departamental por el término de tres (3) días. De igual manera, resuelve vincular en calidad de demandados al señor Alcalde Municipal de Pasto y a su Secretario Municipal de Cultura.

Cumplido el trámite descrito, el Secretario de Educación del Departamento de Nariño solicitó al juez negar la tutela solicitada por el educador.

La secretaría argumenta que el demandante tan sólo contaba con el título de bachiller pedagógico, por lo que, dado su perfil, resultaba difícil una vacante que se adecuara a su nivel de capacitación; en este sentido, señala el demandado, resulta imposible acceder a la petición del educador en el sentido de ser trasladado a la ciudad de Pasto, pues en dicho municipio no existen vacantes. Alega que la misma situación se da en los municipios aledaños a Pasto, donde tampoco hay necesidad de servicio.

Agrega que el lugar donde fue reubicado el demandante, dista dos horas de la capital del departamento y se encuentra a tres (3) kilómetros de la cabecera municipal de Córdoba. Señala que, según informaciones obtenidas, en el lugar hace presencia la fuerza pública y no hay problemas de orden público.

Por último manifiesta que es potestad de la administración departamental, definir los aspectos relativos al traslado de docentes; y que en ello debe tener en cuenta no sólo las circunstancias personales de éstos, sino también las necesidades de servicio. Ello con el fin de garantizar la salvaguarda de un derecho de tal importancia como lo es la educación.

De igual manera, el Secretario de Cultura del Municipio de Pasto, dando respuesta a la solicitud por la vinculación que hiciera el juez de conocimiento, solicitó a éste que negara el amparo deprecado por el demandante.

Como fundamento para su petición, el citado adujo que el municipio de Pasto cuenta con autonomía administrativa y financiera para el manejo del sector educativo. Como consecuencia de lo anterior, afirma, existe una diferencia de competencias entre el departamento y el municipio, razón por la cual el primero no puede, de forma autónoma, decretar traslado de docentes al segundo.

Concluye, que el departamento puede ordenar que los docentes amenazados sean trasladados a cualquier municipio del departamento, con la salvedad de su capital, Pasto. En relación con ello señala que, en el caso concreto, el departamento puede disponer que el profesor sea reubicado en cualquiera de los otros 62 municipios de Nariño, seleccionando aquel en el que el educador cuente con mejores condiciones de seguridad.

Agrega que, en el momento, la ciudad de San Juan de Pasto no cuenta con cupos disponibles para nuevos docentes. En este sentido informa, que ante la eventualidad de que se impartiera la orden de trasladar al demandante a Pasto, la administración de dicho municipio se vería en graves problemas por no contar con presupuesto para la incorporación de nuevos educadores a sus planteles.

El 5 de abril de 2004, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto resolvió declarar improcedente la demanda de tutela interpuesta por el demandante. y llegó a tal decisión al encontrar suficientes y satisfactorios los informes solicitados y allegados al proceso por parte del Comandante de la Policía Nacional en Córdoba- Nariño y el Alcalde Municipal del mismo Municipio.

Ambas comunicaciones, evaluó el juez, dan cuenta de un clima de tranquilidad en la zona a la cual fue trasladado el actor y, de ello infiere, no existe riesgo alguno para su vida; menos uno atribuible a la autoridad demandada que tomó la decisión de trasladarlo allí.

Frente a las muchas pruebas decretadas y practicadas durante el trámite de la tutela, así se expresa el funcionario judicial:

“... Basados en los medios de prueba que se han aportado en esta oportunidad, no puede desconocerse que los hechos puestos a consideración por parte del accionante sean el fruto o producto de su imaginación, o de un temor vago o infundado, pues se trata de amenazas serias contra su vida y su integridad personal, pero, así mismo, debe reconocerse que la Gobernación del departamento de Nariño, tratando de protegerle tales derechos fundamentales, dispuso su traslado tanto por motivos de amenaza como por necesidad del servicio a la vereda TANDAUD del municipio de Córdoba- Nariño, lugar donde según el oficio de fecha 2 de abril de ese año, remitido por el señor Alcalde Municipal de esa localidad, no existen grupos al margen de la Ley (guerrilleros o de autodefensa), sección que ofrece paz y tranquilidad entre sus moradores y quienes los visitan, región compuesta en 95% por personas dedicadas al agro, distando de la cabecera municipal aproximada tres (3) kilómetros con buena vía carretable, haciéndose el recorrido en automotor en un tiempo de diez minutos, existiendo en ése sitio vigilancia de la Policía Nacional y el Ejército Colombiano, estando en cercanías de la citada sección, o sea, a cinco (5) minutos de la Escuela, instalada una base militar de soldados campesinos quienes garantizan el orden público en esa área y en general del municipio.

De igual manera se refiere el Comandante de la Estación de Policía de esa jurisdicción, quien al unísono informa que desde hace cuatro (4) años hasta el momento se respira tranquilidad en esta región, que en la vereda anteriormente nombrada no tienen conocimiento de la existencia de grupos al margen de la Ley donde hay vigilancia permanente y; que aproximadamente a cinco (5) minutos de la escuela se encuentra la Base del Ejército Nacional donde además vigilan los soldados campesinos, estando también el servicio que presta la Policía Nacional en esa Jurisdicción. Lo anterior resulta refrendado por la constancia que expidiera MG Manuel Antonio Reina Dávila del equipo técnico de reorganización educativa departamental de la secretaría de educación y cultura del departamento. Quién hace constar que consultadas las autoridades educativas del municipio de Córdoba, representada (sic.) por el señor director del núcleo, señor Felipe

Betancoruth (sic.) y por supervisión personal, se sabe que en el momento en la vereda TANDAUD no existe (sic) problemas de orden público, cuya escuela dista a (sic) tres (3) kilómetros de la cabecera municipal donde existe presencia de fuerza pública (Policía)..."

El educador impugnó el fallo y aduce que en aquel lugar del departamento donde fue amenazado hay más presencia de la fuerza pública que en el municipio de Córdoba, lo que no fue impedimento para que se pusiera en riesgo su existencia y la de su familia.. Además, con el objeto de indicar que el lugar al que fue trasladado no ofrece condiciones para la protección de su vida, manifiesta que, al haber sido amenazado por su supuesta colaboración con grupos guerrilleros, la presencia de agentes de la fuerza pública –cuyos nexos con las autodefensas son por todos conocidos, alega- no hace nada diferente que perpetuar su estado de peligro.

la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Juan de Pasto en sentencia de segunda instancia confirmó el fallo de la primera instancia.

La Corte Constitucional para dar respuesta al problema jurídico, efectuó una exposición de los diversos niveles de riesgo que van de acuerdo con las particularidades de la amenaza y las cargas que deben soportar las diversas personas, relacionadas con la violación o amenaza de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, planteando una importante teoría sobre los denominados niveles de riesgo.

Expresa que Colombia es uno de los países en donde se registran altos índices de secuestros, desapariciones forzadas y homicidios. Esta posición se debe al régimen de terror implantado por los diversos grupos al margen de la ley que operan en las diferentes zonas del territorio nacional. Tal situación ha ocasionado que muchos colombianos abandonen sus domicilios o sus lugares de residencia, en busca de protección, así como innumerables situaciones en las que la vida y la seguridad de los ciudadanos se ven amenazados o vulnerados por los actores del conflicto armado.

Lo descrito ofrece retos de especial complejidad relacionados con la forma en la que el Estado, bien sea a través del Gobierno, de la Rama Legislativa o de sus jueces, debe proteger los derechos fundamentales de las personas. Una situación de guerra interna, un conflicto armado generalizado, en principio –podría pensarse- estaría asociado con una violación universal del estatuto del individuo y de las garantías constitucionales de que éste goza. Sin embargo, es necesario señalar que el conflicto que atraviesa el país presenta diversos grados de intensidad que varían de acuerdo con factores tan complejos como el territorial, el poblacional, las riquezas existentes en determinadas zonas, la tradición de los

pobladores en cuanto a sus relaciones con las autoridades del Estado y los diversos agentes del conflicto.

Igualmente plantea que ha de tenerse en cuenta cuál el papel que una persona en riesgo desempeña dentro de la sociedad. Ello con el objeto de establecer si a determinado individuo se le puede exigir que soporte una determinada carga de riesgo al que se encuentra expuesto. Tal y como ha manifestado esta Corte, de acuerdo con el deber de solidaridad establecido en el numeral 2º del art. 95 de la Carta Política, los ciudadanos deben asumir las cargas públicas inherentes a la convivencia en sociedad y a la prestación de los servicios públicos; siendo cierto lo anterior tanto para los que se benefician de dichos servicios, como para las personas encargadas de su prestación. Acerca de las cargas que deben asumir los servidores públicos, ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional que para poder desarrollar las diferentes actividades estatales se requiere que soporten un mayor nivel de cargas. Ello, por cuanto no puede generalizarse que debido a los riesgos inherentes que contra la vida y la integridad física existen en determinados lugares, la prestación de los servicios públicos se vea interrumpida. La carga a soportar es aún mayor tratándose de funcionarios cuya función es la instrucción de procesos penales; de los agentes de seguridad o incluso, de los miembros de las Fuerza Pública. Cuando una persona se encuentra en peligro y considera amenazados derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, es necesario que el Estado dirija su accionar a evitar que se materialice el daño en concreto, y dicho accionar sólo podrá estar precedido por una comprensión particular de los diversos factores de riesgo que rodean a la persona. y las cargas que, en solidaridad, está llamada a soportar.

En relación con la problemática, recientemente la jurisprudencia de esa Corte había señalado herramientas conceptuales para identificar el nivel de riesgo al que se encuentra expuesto el sujeto y según ello tomar las medidas que resulten necesarias, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Nivel de riesgo mínimo. En este nivel se encuentran todas las personas, por el solo hecho de nacer. El riesgo al que se enfrenta es a la muerte y a las enfermedades.

Nivel de riesgo ordinario. Se trata de todos aquellos riesgos causados por el hecho de vivir en sociedad. La amenaza no es causada por factores individuales, como en el nivel anterior, sino que se produce por factores externos, tales como la acción del Estado y la convivencia con otras personas. La población que se encuentra en este nivel de riesgo no puede solicitar medidas especiales de protección, por cuanto el Estado, dentro de su finalidad, debe establecer medidas ordinarias y generales encaminadas a proteger a los asociados en relación con este tipo de riesgo. Lo derechos fundamentales que puedan verse amenazados se protegen de la manera indicada.

Nivel de riesgo extraordinario. Cuando la persona se encuentra en este nivel de riesgo, es necesario que el Estado adopte medidas especiales y particulares para evitar que se vulneren los derechos fundamentales amenazados. El riesgo extraordinario, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe presentar las siguientes características:

- (i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico.**
- (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas.**
- (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual.**
- (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor.**
- (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable.**
- (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso.**
- (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos.**
- (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.**

Cuando confluyen las características anteriores, la persona se encuentra frente a un riesgo extraordinario, que no tiene el deber jurídico de soportar, por lo cual Quizá el mejor ejemplo de este nivel de riesgo lo ofrezca la novela Robinson Crusoe del escritor británico Daniel Defoe . El protagonista de la aventura, confinado a una isla solitaria, está expuesto a un riesgo mínimo, antes de la aparición del personaje llamado Viernes. Con la entrada en escena de éste, el riesgo ya puede ser calificado como ordinario. Sentencia T- 719-03 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa) puede invocar una protección especial por parte del Estado. Las medidas deben estar encaminadas a garantizar los derechos fundamentales amenazados en este evento, la vida y la integridad personal.

Nivel de riesgo extremo. Este es el nivel de riesgo más alto. En esta categoría también se ponen en peligro derechos fundamentales como la vida y la integridad personal. Para que el individuo pueda obtener una protección especial por parte del Estado en este nivel, el riesgo debe reunir las características indicadas en relación con el nivel anterior y, además, debe ser grave e inminente. Es grave aquel riesgo que amenaza un bien jurídico de mucha entidad o importancia. La inminencia se predica de aquello que o está para suceder prontamente. Así, el riesgo extremo es aquel del que se puede decir que en cualquier instante puede dejar de ser una amenaza y

materializarse en una vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal, que son evidentemente primordiales para el ser humano.

Fallo de revisión.

Para fallar la Corte señala que Nariño es uno de aquellos departamentos que con mayor rigor se han visto afectados recientemente por el conflicto interno que vive el país. De acuerdo con el informe Los derechos humanos en el Departamento del Nariño, elaborado por el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario:

“El estado actual del conflicto armado en Nariño es totalmente diferente al que se vivió a comienzos de la década de los noventa. Antes de 1999 las guerrillas habían destinado este territorio a fines de descanso y sanidad principalmente. A partir de 1999 se observa un incremento y cambio en los métodos de guerra por parte de los grupos irregulares. Esto obedece a que el departamento de Nariño se ha convertido en un territorio de suma importancia en geoestratégica de dominio como ventaja hacia el enemigo y fortalecimiento...” De acuerdo con el citado informe, las FARC operan con dos bloques: el Suroccidental (frentes 29 y 8), el cual hace presencia fundamentalmente en el noroccidente y en la región Pacífica del departamento, dentro de la cual se encuentran comprendidos los municipios Mallama, Tumaco y Ricaurte. Por otro lado, el bloque Sur (frentes 2 “Mariscal Sucre,” y 13), el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y La Cocha, en los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo, la Cruz y Córdoba. Además, esporádicamente el frente 32 opera en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hace presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo al municipio de Pasto en su área rural (El Encanto, Río Bobo). Estos dos últimos frentes se desplazan desde el departamento del Putumayo.

Señala el informe que igualmente hacen presencia otros movimientos insurgentes como el ELN con su frente Comuneros del Sur, desarrollando sus actividades político-militares en el pie de monte occidental de la Cordillera de los Andes, principalmente en los municipios de Linares, Samaniego, Ricaurte, Piedrancha, Mallama y en la vía al mar que comunica con el puerto de Tumaco. Su accionar se ha limitado a ejercer presión sobre los funcionarios de las administraciones municipales, en un intento por consolidar “poder local” para facilitar el logro de sus objetivos. En el norte del departamento hacen presencia las autodefensas con el frente Libertadores del Sur, cuya estrategia ha sido la de generar presiones sobre las comunidades en donde actúa, las cuales se centran en los municipios de Rosario, Leiva, Taminango y Policarpa, enfocándose en el control de la vía Panamericana y el área de cultivos ilícitos en la zona de Tumaco. Su accionar se ha limitado a ejercer presión sobre los funcionarios de las administraciones municipales, en un intento por consolidar “poder local” para facilitar el logro de sus objetivos. En la región Pacífica las autodefensas hacen presencia desde Tumaco, para poseer el control del puerto, hasta El Diviso, jurisdicción del municipio de

Ricaurte, lugar de asentamiento del pueblo indígena Awa, de tal manera que aquel grupo pretende el control, además de la vía que comunica con el puerto, de la que comunica con el interior del departamento y la República de Ecuador. Adicionalmente dicho grupo pretende el control del río Patía hacia el Pacífico actuando en Barbacoas, Roberto Payán y Francisco Pizarro. Este corredor permite la comunicación entre los municipios del delta del río Patía, El Rosario, Policarpa y la costa a través de Barbacoas, Roberto Payán y Tumaco. Por esta vía es posible el tráfico de narcóticos, la movilización de tropas, armas y avituallamiento”.

Refiere la Corte que por las condiciones antes mencionadas, el incremento de los cultivos ilícitos e importancia geoestratégica, el departamento de Nariño se ha convertido en un área de disputa territorial entre guerrilla y autodefensa para incrementar su poder militar y económico. Al respecto cabe anotar que Nariño es una zona fronteriza con el Ecuador, que tiene salida al mar, con grandes extensiones de selvas y montañas escarpadas, con entrada a la Bota Caucana y al Macizo Colombiano, además de contar con accesos directos hacia el alto y bajo Putumayo, todo lo convierte en un área sumamente importante para el tráfico de armas, de drogas y el control militar dentro de una perspectiva estratégica de guerra. Partiendo de lo anterior, el municipio de Ricaurte, lugar en el que desempeñaba su actividad docente el demandante dentro de la presente acción de tutela, se encuentra en el interior de la mentada área de disputa territorial entre los grupos guerrilleros y los de autodefensa. En la región no sólo hacen presencia las FARC y el ELN, sino que los miembros de las autodefensas han desarrollado acciones para incrementar su “poder local” dentro de la zona.

Lo primero que se observa es que la amenaza en contra del profesor generaba un riesgo específico e individualizable. No estaba dirigido a la generalidad de los pobladores o incluso de los docentes del municipio, sino que, de forma concreta, señalaban al docente Martínez Moriano. Ello se observa con claridad en las declaraciones que los diferentes testigos dentro del trámite de la acción de tutela hicieron en relación con los hechos ocurridos, tanto en el municipio de Mallama (que se encuadra también dentro de la zona de disputa territorial), como en Ricaurte, donde –dan cuenta de ello- sujetos que se identificaban como pertenecientes a las AUC buscaban por nombre propio a Martínez Moriano.

De igual manera, el riesgo al que se veía sujeto el actor, considera la Sala, puede ser calificado de presente, importante, serio, claro y discernible. La amenaza que se hizo en su contra, se manifiesta a través de varios hechos que comprenden llamadas intimidatorias que, según su decir y el de su esposa, recibieron en La Florida, lo mismo que una retención ilegal que sufrió en propia persona y la irrupción violenta de un grupo de las AUC en la casa de sus padres, en la cual un compañero suyo fue retenido por miembros de aquellas al haber sido confundido con él. Así pues, el riesgo no podía ser calificado bajo ninguna circunstancia como remoto y eventual, y una vulneración a sus derechos fundamentales era de

materialización altamente probable y no se derivaba de una situación general o de una mera contingencia.

Además se trataba de una situación que generaba un peligro para el actor que, pese a su condición de funcionario público y tener a cargo la garantía de un derecho de tanta entidad como el de la educación, no estaba en el deber de soportar. Como en este sentido se explicó en las consideraciones generales de esta sentencia, las personas deben asumir las cargas públicas inherentes a la convivencia en sociedad y a la prestación de los servicios públicos.

La Corte afirma que la amenaza en contra del señor Martínez Moriano excedía con creces lo que está llamado a soportar como docente, ya que se encontraba enfrentado a una situación de persecución particular cuyas dimensiones desbordaban el riesgo que se deriva de la actividad docente. Además, la situación de riesgo era a todas luces desproporcionada en relación con los beneficios que el actor derivaba de la actividad docente. Baste aquí indicar que la situación planteada significó para el demandante tener que trasladar a su familia, vivir en el ocultamiento, dejar de impartir clases a sus alumnos y pedir una licencia no remunerada por seis (6) meses.

La honorable Corte resalta que *“la situación descrita constituía una amenaza a los derechos a la vida e integridad personal del actor y que ésta era grave e inminente. Ahora bien, la situación de riesgo extremo que vivía el demandante y que amenazaba sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, originó la declaratoria de docente amenazado por parte de un Comité constituido para tal efecto, y que acto seguido se ordenara, por parte de la Secretaría de Educación departamental, el traslado del docente a la vereda Tандаud en el municipio de Córdoba.*

Ante una situación de amenaza del derecho fundamental a la vida, ha dicho la Corte, cesa la discrecionalidad de los órganos que administran la actividad docente, y las decisiones que tomen para proteger el derecho amenazado deben ser de tal entidad, que –sin que importe la existencia de múltiples trabas administrativas- se garantice tal derecho. El artículo 86 de nuestra Carta Política, al establecer la acción judicial de tutela de los derechos fundamentales, sentó una amplia base para su protección. Ésta debe otorgarse de acuerdo con la amenaza o vulneración de aquellos y, de manera general, implica que la protección por parte de los diferentes órganos del Estado debe plantearse en directa relación con su entidad y su naturaleza.

De acuerdo con la teoría de los riesgos expuesta, pueden presentarse esencialmente dos situaciones. La primera, que se relaciona con las situaciones de riesgo ordinario, es aquella en la que el peligro, por su entidad, se conjura a través de medidas ordinarias y generales y, por tanto, excluye la posibilidad de que se busque ponerle fin a través de un acto administrativo de carácter particular

o de una sentencia judicial. La segunda, que se presenta en circunstancias de riesgo extremo o extraordinario, significa la amenaza directa de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, en diferentes grados, y exige que se tomen medidas especiales particulares. Ahora, si hay amenaza de los derechos descritos relacionada con el peligro extremo, la adecuada protección de dichos derechos exige la más contundente de las acciones. Es aquí donde trasladar a la persona en peligro, se entiende como una medida adecuada para hacer cesar la amenaza del derecho. Se intenta con dicha medida sustraer al individuo del riesgo excepcional, grave, concreto, importante, serio, claro, grave e inminente en contra de su vida o de su integridad personal al que se encuentra expuesto”.

Finaliza la Corte expresando que la única alternativa viable para proteger al actor, es la que él mismo solicita y que, en consecuencia, deberá ordenarse su traslado a una entidad educativa del municipio de Pasto. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, como lo señala el informe del Programa Presidencial para los Derechos Humanos, es sabido que el grupo del que proviene la amenaza en contra del actor, tiene presencia en la zona rural del municipio. Así, considera la Sala, la posibilidad de “ser menos visible” que brinda una ciudad con una población aproximada de 400.000 habitantes, y la mayor posibilidad de protección en centros de concentración demográfica, son argumentos suficientes para entender que el riesgo al que estará expuesto el actor será de características comunes, exigible a todas las personas, y que no requerirá medidas particulares y extraordinarias.

Para hacer efectiva la orden impartida, la Corte considera que aunque para los efectos del campo educativo el municipio de San Juan de Pasto es de carácter certificado, según el contenido de la Ley 715 de 2001, y en consecuencia cuenta con autonomía frente al departamento de Nariño para definir quiénes ocupan las plazas docentes de las que disponen, es necesario que entre el Alcalde de dicho municipio y el Gobernador del departamento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, se haga uso del mecanismo de traslado definitivo que prevé el artículo 22 de la misma Ley, 22 reglamentado por el Decreto 3222 de 2003, en especial el artículo 3º que trata de los traslados por razones de seguridad.

Esta sentencia de tutela otorgada a un educador en el departamento de Nariño, municipio de Pasto sin duda alguna por un lado ha permitido decantar las peticiones, análisis y concepto de los educadores que verdaderamente corren riesgo por su vida y han sido amenazados y desplazados, ya que aporta como elemento jurídico nuevo para el estudio de estos asuntos los denominados niveles de riesgo estableciendo cuatro en total de los cuales sólo generan rango de peligrosidad y las consecuentes acciones administrativas los calificados como extraordinario y extremo los cuales deben estar acompañados de ocho características que obliga al Estado a proteger la vida e integridad personal.

El nivel de riesgo extremo según la Corte Constitucional por ser el más grave y de carácter inminente tienen que ser tramitado de manera inmediata, además se explica que los otros niveles o amenazas que no cumplen con las ocho características o están dentro de los dos últimos rangos deben regresar a su lugar de trabajo con el riesgo que ello implica

En el departamento del Putumayo éste fallo se ha constituido en un serio obstáculo para algunos docentes amenazados y desplazados que pretenden acceder al status que les permita salir de la zona de conflicto, es por esto que en el periodo de estudio 2004 2005 el comité de amenazados recibió 153 quejas y solicitudes de amenazados de las cuales solo se otorgaron 86; lo grave es que al acudir a los estrados judiciales a través de acción de tutela estos juzgados de la jurisdicción del putumayo por regla general vienen fallando de acuerdo a los niveles establecidos en la sentencia, por lo que se está en espera de la revisión de otras tutelas en la Corte Constitucional pues el sindicato considera que en el Estado de violencia que vive la región, ninguna persona está en posibilidad de declarar bajo juramento que uno u otro grupo armado fue quien amenazó de muerte a un determinado educador así lo haya presenciado, quedando el docente sólo e inerme enfrentando al grupo que denuncia.

Es comprensible la presunta insolidaridad de los habitantes de los municipios donde se amenaza al docente ya que los actores armados frecuentan periódicamente dichas zonas.

CAPÍTULO II

2. ESTUDIOS Y ACUERDOS REFERENTES A LA PROBLEMÁTICA

El miedo generalizado producto de la violencia indiscriminada que se vive en zonas del conflicto armado del país, determinan que en las entidades gubernamentales no exista un registro confiable de la población docente amenazada y desplazada en departamento del Putumayo, previo a investigación.

Fue indispensable generar confianza en el educador, el Sindicato y el autor para que autoricen levantar una estadística con base en la atención y asesoría que el investigador presta al magisterio regional, de lo contrario un 40% de los afectados exigían guardar en reserva la denuncia por el físico temor a la retaliación. Es por esta razón que los pocos estudios existentes no concuerdan ni en el número de quejas menos en el registro de las soluciones.

Se aspira a que partiendo del trabajo de investigación los Ministerios de Educación, del Interior, y FECODE a través de ASEP obtengan un instrumento real y confiable que permitan incidir ante el gobierno central para el establecimiento de mejores políticas del estado que coadyuven en la mitigación de este fenómeno de violencia

2.1 INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE FECODE EN EL XVII CONGRESO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS REALIZADO EL 25 Y 26 DE ABRIL DE 2001. BOGOTÁ.⁸

De este informe se puede establecer que en muchos departamentos del país las amenazas a los educadores se han producido o se mantienen y en otros se han incrementado debidos a cultivos ilícitos y al desplazamiento de otros grupos armados que antes no convivían en esa zona.

No existe una estadística regional veraz debido a la negativa del maestro amenazado para establecer las denuncias en los mecanismos de control pues se considera ineficiente y nula la actividad de los organismos estatales exponiéndose a quedar en evidencia ante quienes los persigue, lo cual puede constituir mayor riesgo para su vida; como ejemplo se coloca la falta de esa información por parte de los sindicatos de Bolívar, Caquetá y Putumayo.

El Congreso finalmente presentó al Ministerio de Educación una serie de peticiones que sirvan de base para el mejoramiento a futuro de las políticas de Estado sobre este problema, las cuales exponen de la siguiente manera:

⁸ RIVERA MORA, Tarcicio, Informe de la Comisión de Derechos Humanos de FECODE, Bogotá 2001, Pág. 11-12

- Adoptar una política desde Ministerio de Educación, de protección a la vida y al trabajo de los educadores Colombianos que reina existe o por lo menos no lo conocemos.
- Discusión de adopción de manera conjunta Gobierno y FECODE de un decreto que reemplace el 1645 de 1992 para dar el tratamiento que corresponde a educadores amenazados y/o desplazados.
- Contribuir en la reubicación de los educadores amenazados y desplazados tanto a nivel Municipal, Departamental y Nacional para lo cual se requiere una directiva ministerial al respecto.
- Coordinar con el Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo y Hacienda la inclusión y tratamiento profesional a los casos de amenazas y desplazamiento de educadores; asimismo garantizar las ayudas humanitarias y de seguridad que ameriten los casos.
- Determinar una oficina y funcionarios en el Ministerio de Educación que con capacidad de decisión resuelvan los casos de amenaza y desplazamiento.
- El trabajo de dicha dependencia coordinará y ejecutará asimismo con la Comisión de Derechos Humanos de FECODE.
- El Ministerio de Educación Nacional intervendrá ante embajadas, gobiernos y organismos internacionales para que facilite la salida del país, de los educadores y sus familias amenazadas o desplazadas.
- Resolver las solicitudes de reubicación del listado que hoy tienen definido el status de amenazados o desplazados. De igual manera determinar quién resuelve la situación de amenazados después de la expedición de la Ley 715 de 2001.
- Para los educadores amenazados y desplazados, garantizarles su estabilidad laboral y su salario mientras se resuelva su reubicación.
- Contribuir en la situación laboral de los educadores a quienes se le adelanta proceso disciplinario y otros que tienen declaración de insubsistencia por abandono del cargo, porque debieron salir de su sitio de trabajo o porque les dieron horas o días para abandonar su región.

2.2 BOLETÍN ESTADÍSTICO NÚMERO 2 DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO REALIZADO EL 2 DE JUNIO DE 2004. BOGOTÁ.⁹

Es necesario aclarar que este organismo simplemente forma parte de un programa de gobierno dependiente del Ministerio del Interior, cuya producción es muy escasa pero confiable ya que posee un registro más serio y objetivo que los demás sobre la situación de amenaza de los docentes en el Putumayo el cual por su importancia y objetividad es necesario registrar.

"Aunque en materia de amenazas de docentes existe una enorme subregistro desde entidades como el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior se viene adelantando un esfuerzo importante para procesar los casos registrados en las diferentes Secretarías de Educación Departamentales el cual permitirá en los próximos meses obtener un panorama más preciso sobre el número de amenazados en cada entidad territorial.

El gremio docente es un sector especialmente vulnerable por su protagonismo en la vida social de las comunidades a lo largo y ancho del país, los docentes, al igual que los sindicalistas, las autoridades locales y los grupos indígenas, se han convertido en los últimos años en uno de los grupos sociales más afectados en materia de violaciones a los Derechos Humanos; muestra de ello es el incremento del 75% de los homicidios contra ese sector en los cinco primeros meses del 2004 y el creciente número de docentes amenazados en diferentes zonas del territorio nacional.

Esta preocupante situación ha requerido la intervención del Gobierno Nacional a través de medidas especiales de protección y de la conformación de un grupo interinstitucional de trabajo dedicado de manera exclusiva a valorar la situación de los docentes a nivel regional e impulsar acciones efectivas dirigidas a la prevención de futuras violaciones.

El más reciente informe de situación de Derechos Humanos del observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República registra un incremento del 75% de los homicidios contra este grupo social, al pasar de veinte en los cinco primeros meses del 2003 a 35 en el mismo periodo de 2004.

Según los registros y análisis del observatorio, el mes de mayo de 2004 fue el más crítico en los dos últimos años. Los departamentos más afectados en materia de homicidios durante lo corrido del año son Antioquia, seguido por Norte de Santander, Cesar, Arauca, Cauca y Putumayo. De los 35 homicidios perpetrados contra docentes en el 2004, el 38% se han registrado en la zona rural y el 62% en el área urbana.

⁹ Programa Presidencial Derechos Humanos y DIH, Bogotá 2001 Pág. 6 a 10

2.3 ACUERDOS DE LA MESA DE DIÁLOGO Y CONCERTACIÓN SOBRE TRASLADO DE LOS DOCENTES AMENAZADOS Y DESPLAZADOS EN EL PUTUMAYO, CELEBRADA CON EL MINISTERIO DEL INTERIOR, LA PROCURADURÍA REGIONAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, Y EL SINDICATO DEL MAGISTERIO, PUERTO ASÍS AGOSTO 17 Y 18 DE 2005.¹⁰

Uno de los aciertos de la asociación de educadores del Putumayo ASEP ante la problemática del incremento de los docentes amenazados y desplazados por efectos de la agudización del conflicto fue lograr que el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y la oficina para Derechos Humanos convocarán a la Secretaría de Educación Departamental, Procuraduría Regional y Defensoría del Pueblo para que a través de una mesa de diálogo y concertación celebrada en uno de los municipios de mayor conflicto, después de dos días de escuchar testimonios, y buscar soluciones llegaran a comprometer a todos estos organismos con los siguientes acuerdos:

- a.** Los asuntos de amenaza directa contra el docente donde exista lesionados físicamente por acción de algún actor armado se tramitara directamente a través del Ministerio del Interior, el Asesor Jurídico y el delegado para Derechos Humanos del Sindicato, por su parte el Comité de Amenazados Regional otorgará de inmediato el status.
- b.** La Secretaría de Educación Departamental tiene la obligación y se compromete a solucionar con la expedición de actos administrativos la situación de los 60 docentes con el status de amenazados y su reubicación interna definitiva, así como también debe realizar el estudio y definición de las peticiones hechas por 12 educadores aún pendientes a fecha 31 de diciembre de 2005, para esto se concedió como plazo máximo hasta el 31 de marzo de 2006 fecha límite en la cual se evaluará dicha gestión por parte del Ministerio del Interior
- c.** Se estableció un calendario de trabajo para el comité de amenazados el cual se reunirá dos veces en el mes cada 15 días como mínimo y de forma inmediata cuando la situación lo amerite.
- d.** La Defensoría del Pueblo se comprometió a realizar el seguimiento y cumplimiento de este acuerdo.

¹⁰ Acuerdos mesa de diálogo, Min. Interior, Secretaria de Educación, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ASEP, Puerto Asís, agosto 17 y 18 de 2005, Pág. 1 a 35.

- e. –ASEP- continuará accionando mediante Derechos de Petición, Acciones de Tutela, Incidentes de Desacato, Denuncias y Quejas respectivas para los funcionarios que incumplan lo pactado pues esto afecta el Derecho la vida, integridad personal y el trabajo en condiciones dignas y justas de los trabajadores de la educación afectados por el conflicto armado.
- f. –ASEP- de hecho lo viene haciendo y continuará con la ayuda económica necesaria de los educadores que por estas circunstancias se deben desplazar a Mocoa o Bogotá.
- g. Mediante el mismo acuerdo se faculta a ASEP para el diseño, elaboración y ejecución de un instrumento formato denominado LIRE (licencia remunerada) instrumento aplicable cuando el educador por la amenaza debe salir de manera inmediata de su lugar de trabajo concediéndole una licencia remunerada por 15 días para que en ese lapso de tiempo aporte las pruebas documentales o testimoniales al comité de amenazados y éste disponga conceder o negar el status. (Mirar anexo 1).

CAPÍTULO III

3. FORMAS DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS EDUCADORES AMENAZADOS O DESPLAZADOS.¹¹

La agudización del conflicto armado en Colombia desde la década del 80, produjo en el país los fenómenos de amenaza y desplazamiento forzoso para aquellas comunidades y personas que por cualquier motivo no comulgan o participan del grupo armado que en uno u otro momento se encuentran en esa región.

El Magisterio por su formación académica, conocimiento de la problemática social y la influencia que puede tener sobre las comunidades y población estudiantil ha sido blanco fácil para las críticas de uno u otro sector que ve afectados sus intereses y es así que se acude a la amenaza velada y luego directa sobre el bien máspreciado que es la vida, a fin de callar su pensamiento. El educador afectado recibe como subproductos el desplazamiento forzado, desarraigo, quebrantamiento de la unidad familiar, perdida la estabilidad laboral, emocional, económica y produce en los funcionarios de los organismos estatales desatención e incredulidad para solucionar a través de la ley la situación del docente implicado.

Los actores armados en el transcurso de este fenómeno violento han ido estableciendo y refinando unas fórmulas específicas de amenaza hacia los educadores que se pueden resumir en las siguientes:

- Amenazas por escrito y telefónicas; hostigamientos a su residencias por personas armadas.
- Declaraciones públicas y por escrito señalándolos como objetivos militares.
- Exigencia de renuncias del cargo que desempeñan con ultimátum para salir del sitio de trabajo.
- Extorsión por parte de grupos armados ilegales a pensionados y pensionadas y docentes de más altos ingresos.
- Grupos armados que ordenan la convocatoria de la comunidad educativa para reuniones en donde desarrollan proselitismo político.

¹¹ RIVERA MORA, Tarcicio, Informe de la Comisión de Derechos Humanos de FECODE, Bogotá 2001, Pág. 15 y 16

- Listados de personas en donde figuran docentes señalados como objetivo militar. Estos listados, en los últimos días, incorporan a miembros del comité ejecutivo de FECODE y cerca de 20 directivos de los sindicatos regionales. Algunas de estas amenazas ya se cumplieron.
- Allanamientos a residencias y asesinato a sangre fría del educador (a), frente a sus alumnos (as) y su familia.
- Graffitis con amenazas de muerte en escuelas y residencias de educadores.
- Desaparición y secuestros.
- Órdenes de grupos armados para que los docentes no participen en las actividades sindicales y se retiren de estos, tal como ocurre en los departamentos del César, Cauca, Antioquia, Nariño entre otros.
- Prohibición en algunas regiones de la enseñanza de la cátedra de ciencias sociales.
- Represión violenta con gases, bolillo y detenciones de los estudiantes que participan en marchas y concentraciones.
- Incumplimiento por parte del Estado de las medidas cautelares pautadas con FECODE especialmente las establecidas en el decreto 1645 de 1992, por el cual se otorga a los docentes, perseguidos de conciencia, un status de amenazado (a) y se habilita su reubicación bien en el ente territorial donde prestaba sus servicios o en uno diferente. Así, la reubicación de decenas de ellos se ha negado en distintas ciudades especialmente en el distrito capital.
- Ofensiva del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal para eliminar Derechos y conquistas de los educadores, tanto en régimen laboral como prestacional

En el libro "*Maestro Legal*"¹² se encuentra una corta pero real estadística que expone fríamente el problema "desde finales de la década de los 80 y la fecha (abril 2003) registramos 450 docentes asesinados (as), más de 1200 **perseguidos de conciencia**, centenares de ellos en condición de desplazamiento forzado. Cerca de 20 en el exilio y más de 10 en proceso de salida del país. Aproximadamente 47 desaparecidos y secuestrados.

En el año de 1999 fueron reportados 27 asesinatos de docentes. Para el año 2000 la cifra se incrementó a 42. En el año 2001 asciende a 40. Para el 2002 se han

¹² ORTIZ VELA, José Eduardo, CORDOBA BURGOS, German, QUISPE FUERTES, Carlos Humberto. *Maestro Legal*, Empresa Ciudadana, Bogotá 2003, Pág. 440.

reportado 10 casos. Es decir, en el 2001 promedió uno (1) por semana en tanto en lo corrido de 2002 se duplican la cifra dos por semana. Dos desaparecidos en la última semana". Fenómeno agudizado y extendido en el departamento del Putumayo en el período 2004 – 2005.

3.1 TESTIMONIOS DE ALGUNOS EDUCADORES AFECTADOS.¹³

Con el fin de conocer la problemática específica de los educadores amenazados en el Putumayo período 2004 2005 es necesario referir algunos testimonios de docentes afectados por el conflicto y de exfuncionarios de la Secretaría de Educación.

"En esta escuela mataron al profesor Julio, fueron los paramilitares porque el tontico había tenido unos libros de algo que ellos decían no se debía enseñar, él fue uno de los mejores profesores que esta vereda tenía, con él se consiguió unos pozos sépticos, tejas para el otro salón de la escuela que estaba abandonado y una tienda comunitaria pero lo mataron por no hacer caso de irse de aquí, lo bueno dura muy poquito, a el lo mataron cerca a la quebrada en esos matorrales le dieron tres balazos y nos prohibieron acercarnos hasta que anoheciera por eso no pudimos hacer nada para salvarle la vida " Cecilia. Docente.

"Cuando regrese del Cauca de enterrar a mi madre que había fallecido, el comandante me insultó por haberme ido sin el permiso de él y de la comunidad, trate de explicarle pero el dijo que eran maricadas mías y que no podía continuar en esa escuela pues desde hace días yo tenía cara de informante y que sí me volvía a mirar por ahí me mataría, y desde ese momento fui declarado objetivo militar por eso estoy aquí, los profesores y habitantes de la vereda Rumiyocho saben que esto es verdad pero ninguno quiere colaborar con una declaración y en la secretaría nadie me cree." Luis Felipe. Docente.

"En la vereda donde laboraba cerca a Villa Garzón es un callejón donde transita la guerrilla y frecuentemente van los paramilitares y el ejército, a inicios del año escolar llegó el ejército a esa zona y a mí me disgustan porque son desordenados y groseros siempre duermen en los salones de la escuela y se orinan junto al lugar donde yo duermo, por eso yo les hacía mala cara, el día 20 de enero me encontré a un soldado esculcando mis cosas personales con rabia le grite que se saliera de la habitación y luego llegó el sargento y enojado me grito diciéndome que cuál era la joda que si me había comido para que gritara tanto, que ellos sabían que era una profesora guerrillera, lo cual es totalmente falso, a los pocos días llegaron unos tipos armados y con vestido militar que no era el ejército y sacándome a empujones del salón en presencia del director, de los estudiantes y de mis hijos que viven conmigo me dijeron que me largará inmediatamente pues en esa vereda no había una profesora guerrillera que tenía diez minutos para salir o de lo

¹³ ESTRELLA CABRERA, Carlos Armando, Mocoa 2004 Pág. 10 a 35

contrario me matarían, después salí hasta Villa Garzón y en la policía coloqué la queja y éstos me decían que diga que fue la guerrilla que si no, no me tomaría la queja" Marta Ligia. Docente.

"Desde hace 12 años venía trabajando como directora de la escuela rural en la Vereda Aguas Claras del Municipio de Puerto Asís allí llegaron unos tipos a las 3 de la mañana armados pero de civil y con insultos dijeron que le diéramos de comer, luego pidieron las llaves del carro manifestando que se quedarían con el y que nos matarían si alguien denunciaba ese robo y se fueron por el camino que va a Puerto Asís, mi hijo que tenía 17 años se subió a la moto y los siguió, llegando a Puerto Asís se adelantó y dio aviso a la policía que estaba haciendo un retén, tres de los tipos fueron retenidos ése mismo día pero en la noche regresaron otros hombres armados y sacaron a mi hijo matándolo en mi presencia y amenazándonos que nos teníamos que ir del pueblo, hoy me encuentro con status de amenazada en la ciudad de Bogotá y tengo entendido que los asesinos ya están sueltos y el proceso fue archivado." Ana Bertha. Docente.

3.2 TESTIMONIOS DE EXSECRETARIOS DE EDUCACIÓN REGIONALES.¹⁴

"Como exsecretario de educación consideró que el Putumayo vive las mismas dificultades que en otra parte del país pero existen muchos profesores vagos que se autoamenazan elaborando ellos mismos panfletos que dicen ser de la guerrilla para salirse de los lugares donde están trabajando o si no se ponen a pelear con la comunidad, rector o director simplemente para que los declaren docentes amenazados ahí está el caso del profesor HR miembro del mismo sindicato que decía que no podía venir a Mocoa y permanece aquí mismo sin trabajar recibiendo la mensualidad sin ningún problema, lastimosamente la Oficina de Control Interno Disciplinario no ha hecho nada con este tipo" Álvaro. Exsecretario de educación.

"Cuando ejercí como Secretario de Educación tuve oportunidad de conocer verdaderos casos de amenazas a educadores y directivos docentes, algunos de ellos están radicados en Canadá y España otros nos asaltaron en nuestra buena fe de funcionarios principiantes, quienes una vez conseguido el status de amenazados y trasladados de Puerto Asís a Villa Garzón conocimos que la amenaza era por un lío de faldas y no de los paramilitares, hoy todavía lo observo que maneja una camioneta de su propiedad y circula con pasajeros a cualquier hora por las zonas del Putumayo que son de influencia paramilitar, es más como no había el cargo de coordinador no aceptó como docente y sin trabajar recibe su salario, conozco otros docentes a quienes atentaron contra su vida y aún no se les concede el status de amenazado, da pena mirarlos separados de su familia." Jorge. Exsecretario.

¹⁴ | ESTRELLA CABRERA, Carlos Armando, Mocoa 2004 Pág. 42

El país como se puede observar desde hace más de 26 años convive con este flagelo de amenazas y posterior desplazamiento de los trabajadores de la educación que se acrecenta o disminuye dependiendo de las zonas donde los actores armados establecen sus teatros de operaciones. Los Gobiernos Nacional y Departamental en verdad carecen de una política de Estado que enfrente con soluciones de fondo este problema.

Hacia el año 1992 el Gobierno Nacional presionado por las manifestaciones del Magisterio y FECODE expide el decreto 1645 sobre traslados de docentes o administrativos amenazados de planteles nacionales o nacionalizados, en el, por primera vez se ordena la creación de comités especiales en cada departamento definiendo su conformación, funciones, procedimiento a seguir, la prioridad para esos nombramientos, el pago de sueldos y emolumentos para docentes o funcionarios afectados, este decreto fue efectivo y en gran parte con la simple reubicación interna solucionó el problema de los educadores desplazados que habían probado tal condición, estuvo vigente hasta la expedición de la ley 715 de 2001 la cual terminó con las oficinas de escalafón base de los comités de amenazados quedando un peligroso vacío jurídico en este campo.

Complemento del 1645 fue la Sentencia de Tutela No. T-160 del 24 de marzo de 1994 en la cual la Corte Constitucional fijó los lineamientos que le permitían al gobierno brindar la protección al educador trasladando su plaza cuando el peligro por la vida era inminente. Este es el panorama previo al período de investigación que se desarrolla con el presente trabajo

CAPÍTULO IV.

4. INCIDENCIA DE LA LEY 715 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, SUS NORMAS REGLAMENTARIAS Y JURISPRUDENCIA EN LOS TRASLADOS DE EDUCADORES AMENAZADOS Y DESPLAZADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PERÍODO 2 DE ABRIL DE 2004 A 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

El Departamento del Putumayo para el período de estudios cuenta con un número de 4.215 educadores oficiales vinculados por distintas modalidades los cuáles no son ajenos a la guerra interna que hace más de 50 años vive el país, agudizada en los últimos años por la aparición de nuevos factores de violencia como el narcotráfico, el paramilitarismo, y la delincuencia común que junto a la guerrilla y algunos miembros de organismos estatales, atacan y destruyen violentamente a cualquier persona natural o jurídica que se atreva a pensar o manifestase de una manera diferente; este ha sido el caldo de cultivo para que los educadores y el Magisterio como fuerza social organizada en muchas regiones del país y entre ellas el Departamento del Putumayo sufran el fenómeno de las frecuentes amenazas de muerte que conlleva el desplazamiento forzoso de su lugar de trabajo causando el resquebrajamiento del núcleo familiar, desarraigo del sitio donde ha establecido su residencia e investigaciones por presunto abandono del cargo.

El educador afectado también debe asumir los gastos generados por el desplazamiento a otras ciudades dejando abandonado sus bienes; de otra parte debe asumir la comprensible falta de solidaridad de las comunidades de donde se desplaza y la deficiencia de la administración departamental para solucionar estos problemas de manera rápida y efectiva como lo exige la norma, vulnerando postulados fundamentales sobre el Derecho a la Vida, a la Igualdad, al Trabajo en condiciones dignas y justas.

Bajo esta concepción del manejo Departamental de la educación, todas las acciones y normas que el Estado implemente como solución a este problema nunca serán suficientes si no existe de parte de los entes territoriales la verdadera intención para proteger y hacer efectivos esos derechos.

En el departamento del Putumayo pese a ser una de las zonas de más agudo conflicto social y de poseer un alto índice de educadores amenazados, solamente a partir del mes de febrero de 2004 la Secretaría de Educación Departamental organizó el Comité de Docentes Amenazados y desplazados que ordena el decreto 3222 de noviembre 10 de 2003 reglamentario del artículo 22 de la ley 715

de 2001, y hasta la fecha de inicio de la investigación no fueron mayores los resultados como solución efectiva de esta problemática.

El autor detecto una profunda desconfianza en estos procesos por parte de la administración y de los educadores afectados; de manera objetiva es comprensible la desconfianza de los funcionarios de la Secretaría de Educación Departamental y Comité de Amenazados para reconocer el status a los educadores, pues existen muchos que mediante auto amenazas, antes de la expedición de la sentencia T- 976 de 2004, lograron ese status sin mayor dificultad siendo trasladados al casco urbano de muchas ciudades del Departamento y el País, hoy algunos de ellos se encuentran percibiendo salarios sin laborar, estas acciones ilegales de un número minúsculo de educadores sin duda han perjudicado a quienes verdaderamente son amenazados.

El problema de amenazas y desplazamiento forzoso en el Magisterio causado por diferentes actores del conflicto armado que vive el país es tan agudo que a instancias de FECODE motivo al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación para expedir el Decreto 3222 del 10 de Noviembre de 2003, reglamentario del artículo 22 de la ley 715 de 2001 y sus desarrollos Constitucionales plasmados en las Directivas Ministeriales, Conceptos y Jurisprudencia anotada para que cada ente territorial certificado que administra el servicio educativo aplicando esas herramientas solucione los problemas generados en su territorio.

El Decreto en sí, determina paso a paso la mecánica a seguir por quien se encuentra incurso en dicho fenómeno, partiendo de la denuncia hecha en la fiscalía o autoridad competente, comunicación a la Procuraduría, informe a la entidad nominadora del ente territorial certificado, el cual será estudiado en el comité especial de docentes amenazados y desplazados creado para el objeto, organismo que dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud deberá conceptuar sobre la posibilidad de trasladar al afectado dentro de su jurisdicción.

La norma también prevé que cuando por riesgos de seguridad la entidad nominadora considere necesario trasladara al educador a otra entidad territorial previo convenio Ínter administrativo y gestionará el traslado preferiblemente a una entidad territorial de tipología similar.

Igualmente el citado decreto determina las posibilidades de un traslado transitorio hasta por un año cuando no se de el traslado definitivo cancelando la entidad remitora los salarios y prestaciones sociales de los docentes, incluso plantea que transcurrido el año se debe evaluar las circunstancias que produjeron el desplazamiento pudiendo decidir sobre un convenio de traslado definitivo a la entidad receptora, la prórroga del convenio por otro año, el regreso a la entidad nominadora o su traslado a otra entidad territorial. Aparentemente la norma tendría

que ser efectiva en la solución inmediata de este problema pero la realidad es completamente distinta pues el docente amenazado se encuentra con una administración fría e incrédula que considera al educador como un funcionario falto de seriedad que busca escudarse en presuntas amenazas para alcanzar su reubicación; por esto no creaba los comités de amenazados, y si éstos ya están creados no los reunía, por tanto los tres días hábiles para resolver su petición se convierten en meses y años en los cuales al docente se le retiene el salario, y la familia se dispersa a distintas partes del país.

En Colombia es fácil observar que la Constitución Política Colombiana, la Defensoría del pueblo, la Jurisprudencia, la Doctrina, el Derecho Internacional Humanitario y los organismos de Derechos humanos son abundantes en la teoría pero en la práctica poco efectivos ya que cada entidad territorial se constituye en un pequeño imperio con una burocracia que desconoce olímpicamente las normas del servicio público que deben prestar las autoridades administrativas.

En el Departamento del Putumayo lugar donde se desarrolla la investigación y el conflicto armado es más agudo, se puede afirmar categóricamente que este problema fue mantenido en un segundo plano produciendo soluciones a medias, pero no reales actos administrativos que reubiquen y garanticen los Derechos Fundamentales de los educadores que sufrían el flagelo; los Derechos de Petición no se contestaron a tiempo y la familiaridad o nexos políticos de los funcionarios de los organismos de control hacen que nada suceda cuando se coloca la respectiva queja, los únicos mecanismos que han permitido posibilitar el derecho al reconocimiento del status han sido los acuerdos de la mesa de diálogo y concertación, el LIRE y las acciones de Tutela fundamentadas en las sentencias de la Corte Constitucional.

En el Putumayo se pudo verificar de manera previa a la investigación que a pesar de existir Directivas Ministeriales, Sentencias de la Corte Constitucional y del Decreto reglamentario del artículo 22 de la ley 715 de 2001 fue restringido y selectivo el accionar de las autoridades locales para reconocer el status optando el educador por renunciar o dejar abandonado su trabajo.

En el año 2004 el autor motivado por las frecuentes quejas de los educadores inicia en el mes de abril la recolección de información y estableció un registro personal de esas denuncias las cuales estaban represadas para que sean tratadas por la Secretaría de Educación logrando agilizar en la concepción del status aquellas que demostraban riesgo extraordinario o extremo y en las restantes denuncias sacudió con los derechos de petición y tutelas cuyos fallos permitieron trasladar a varios educadores evitando la ejecución de la amenaza.

De los 4.215 educadores oficiales que tenía el Putumayo en el periodo 2004 2005, 153 fueron amenazados y desplazados de su lugar de trabajo, observando que los municipios mas afectados fueron San Miguel, La Dorada, La Hormiga, Orito, Puerto Asís, Caicedo, Villa Garzón y Mocoa, indicando que la zona del bajo y

medio Putumayo, es la de mayor riesgo para el ejercicio docente en el Departamento.

De los 153 docentes que denunciaron la amenaza a 86 se les concedió el status, 60 fueron reubicados en el interior del departamento, 13 en otros departamentos con quienes se hizo convenios y 10 considerados de nivel extremo exiliados en Canadá, España y Costa Rica, tres fueron muertos durante el mismo período; a 55 se les negó el status y a 12 educadores que por falta de pruebas a 31 de diciembre no se les había resuelto la situación; estos registros y porcentajes se encuentran plasmados en los anexos respectivos.

La incidencia de la ley 715 de 2001 y su artículo 22 en el departamento del Putumayo alcanza su verdadera aplicación solamente desde la fecha de expedición del decreto reglamentario sucedido el 10 de noviembre de 2003. La Secretaría de Educación antes de esa fecha de por sí no produjo un solo acto administrativo concediendo traslados por motivos de amenaza a pesar de existir la sentencia T-160 de marzo de 1994 y directivas ministeriales que la facultaban para ello.

El educador a través del sindicato accionó mediante tutelas que unos pocos Juzgados en Mocoa y el Tribunal Administrativo de Nariño resolvieron a favor por lo que ese período previo al reglamentario puede calificarse como desgastante y poco efectivo.

De manera general se puede calificar como buena la incidencia de la ley 715 de 2001 en la región Putumayense con la aclaración que solo fue aplicada con el decreto reglamentario, organización del comité de amenazados, directivas ministeriales, conceptos, acuerdos, y jurisprudencia.

Posterioros desarrollos jurisprudenciales y el trabajo conjunto del sindicato y la Secretaría de Educación asesorados por el Ministerio del Interior generaron confianza entre las partes y los procedimientos y decisiones fueron respetados por la administración departamental.

4.1 PROCEDIMIENTOS A SEGUIR CUANDO EL EDUCADOR SUFRE AMENAZA QUE OBLIGA SU DESPLAZAMIENTO.¹⁵

1. Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, indicando claramente la fecha en que se produjo la amenaza, la narración de los hechos, los testigos, y demás pruebas que permitan establecer la seriedad e inminencia del peligro.
2. Informe dirigido ante la Procuraduría Departamental anexando copia de la anterior denuncia.

¹⁵ Legislación educativa, Promotora cultural Ediciones, Bogotá, 2005 Pág. 22

3. Derecho de Petición dirigido ante el Comité de Amenazados del Departamento, solicitando la declaración del status de amenazado, se debe aportar la copia de la denuncia radicada ante la Fiscalía y el informe presentado ante la Procuraduría.
4. Reunidos los anteriores requisitos se debe exigir ante la autoridad nominadora el traslado a un lugar donde efectivamente se disminuyan las condiciones de amenaza.

4.2 DISEÑO Y APLICACIÓN DEL FORMATO LIRE (LICENCIA REMUNERADA).

Este instrumento fue diseñado y acogido en la mesa de diálogos y concertaciones celebrados en puerto Asís durante los días 17 y 18 de agosto de 2005 con la asistencia de la oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, la Procuraduría Regional, la Defensoría, Secretaría de Educación y el Sindicato del Magisterio en donde una vez escuchados los testimonios de los educadores se comprometió a la secretaría de educación para dar cumplimiento al decreto de traslados por amenazas y evacuar las peticiones represadas que por inasistencia del Secretario de Educación al Comité de Amenazados no produjo mayores resultados.

El Sindicato propuso que ante el riesgo inminente de un amenaza de nivel extraordinario o extremo el nominador debía conceder con la sola denuncia presentada en la fiscalía u organismos pertinentes una licencia remunerada por 15 días, período durante el cual el educador sería ubicado en Mocoa o Bogotá para gestionar su status y traslado.

El paso siguiente es el cumplimiento del procedimiento en la Secretaría de Educación ante el comité de amenazados el cual en el término perentorio de tres días debe reconocer o negar el status; esta propuesta fue acogida delegando en el Presidente del sindicato y su Secretaría de Derechos Humanos elaborar y sustentar el documento ante el Secretario de Educación o su delegado quien de manera preferente debe suscribir la licencia.

CONCLUSIONES.

1. Con el estudio de esta temática se pretende lograr una visión más amplia del verdadero problema social generado por las amenazas veladas o directas que los actores armados producen en los educadores del Putumayo, estos funcionarios públicos generalmente foráneos vienen trabajando por una escasa remuneración arriesgando su tranquilidad personal y familiar a fin de cumplir con su profesión, pero sin las debidas garantías de protección a la vida y al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. La investigación demuestra que pese a las limitaciones logísticas de un sindicato de provincia como lo es A.S.E.P., éste fue capaz de construir caminos de acercamiento entre los educadores afectados, los Gobiernos local y nacional, la procuraduría y la defensoría del pueblo que en mesas de diálogos permitieron diseñar instrumentos que posibilitaron una rápida y efectiva decisión para el maestro
3. Está probada la incidencia positiva de la ley 715 de 2001 en su artículo 22 durante el período investigativo 2004 - 2005, pero sólo en la medida en que el Gobierno Nacional expidió a través del Ministerio de Educación Nacional una serie de instrumentos reglamentarios; evidenciando el total desconocimiento de los gobernantes regionales respecto de la autonomía para tomar decisiones de manejo administrativo del personal docente a su cargo.
4. Los registros previos al período objeto de la investigación y las estadísticas obtenidas en la fuente por el autor, indican que la información contenida en algunos estudios de FECODE referentes al Putumayo carecen de veracidad; en gran parte porque el educador afectado o el funcionario departamental prefiere no registrar por temor al autor de la amenaza.
5. Durante el período abril 2 de 2004 a 31 de diciembre de 2005 el investigador obtuvo registros reales que de acuerdo con el Delegado para los Derechos Humanos del Sindicato y el Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Putumayo fue el de mayor incidencia en los últimos años cuya estadística es la siguiente:
 - De un total de 4.215 educadores registrados como vinculados al departamento del Putumayo, 153 presentaron denuncia y petición de traslado por amenaza, de ese número de quejas y una vez agotados todos los mecanismos administrativos y judiciales, la Secretaría de Educación Departamental y el Comité de amenazados a 55 les negó, y los 86 restantes les concedió el status de manera transitoria o definitiva dependiendo del nivel de riesgo y el fallo de tutela respectivo.

- De los 86 educadores con status, 60 fueron reubicados internamente en zonas donde los comités de seguridad expresaban mayor vigilancia con preferencia en zonas urbanas de las cabeceras municipales, 13 educadores fueron trasladados de manera transitoria a los departamentos del Huila, Cundinamarca y Nariño; 10 poseen condiciones de exiliados, 6 en Costa Rica, 3 en Canadá y uno en España; lamentablemente 3 docentes con status fueron muertos por los actores armados. En el período de estudio no existe manifestación o registro de secuestrados o desaparecidos.
 - La investigación permitió evidenciar que los municipios de mayor riesgo por amenaza son los del bajo Putumayo y el medio con baja incidencia registrando como expulsos a San Miguel con 30, La Dorada con 16, La Hormiga 12, Orito 8, Puerto Asís 11, Caicedo 4, Villa Garzón 3 y Mocoa 2.
 - Desde el año 2005 se a logrado elaborar en el sindicato de educadores del Putumayo A.S.E.P. , una estadística sería y confiable de los educadores que por efecto del conflicto armado son amenazados y deben ser trasladados en protección al derecho fundamental a la vida.
6. A pesar de las acciones administrativas o judiciales del sindicato y el clima de confianza desarrollado con la Secretaría de Educación del Putumayo para abordar o solucionar estos problemas, el nivel de satisfacción del educador y del autor es regular ya que muchos de los maestros a quienes no se les concedió el beneficio debieron renunciar en protección a su vida e integridad personal.

BIBLIOGRAFÍA

ORTIZ VELA José Eduardo, CORDOBA BURGOS German, QUISPE FUERTES Carlos Humberto. Maestro Legal. Empresa ciudadana. Bogota, 2003.

ZAFRA CALDERON David Guillermo. Manual de Derecho Docente. Solidario Editores. Bogota 1995.

Legislación Educativa. Promotora Cultural Ediciones. Bogota 2003.

CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA. Bogota 2004.

Ámbito Jurídico N° 208. Leguis Información y Soluciones. Bogota. 2006.

Boletín Estadístico N° 2 Programa Presidencial Derechos Humanos y DIH.

RIVERA MORA Tarcicio. Informe de la Comisión de Derechos Humanos FECODE. Bogota 2001.

ESTRELLA CABRERA Carlos Armando. Informe y Registro de Educadores Amenazados y Desplazados en el Putumayo, Periodo 2004 y 2005. Mocoa 2006.

ANEXOS

Anexo A.

Mocoa 18 de agosto de 2005. LIRE N° 0001

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL PUTUMAYO Y LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES ASEP, AVALADAS POR LA OFICINA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE INTERIOR, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO Y LA PROCURADURÍA REGIONAL MANIFIESTAN QUE DE COMÚN ACUERDO, ACEPTAN Y APRUEBAN COMO MECANISMO IDÓNEO, LAS LICENCIAS REMUNERADAS POR 15 DÍAS OTORGADA A LOS EDUCADORES QUE MEDIANTE DENUNCIA EN LA FISCALIA, PERSONERÍA O INSPECCIÓN DE POLICÍA, DEMUESTREN ESTAR INCURSOS EN AMENAZA POR SU EJERCICIO DOCENTE, SITUACIÓN QUE PONE EN PELIGRO SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

BASADO EN EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE GUARDADA, Y APORTADA LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LA RESPECTIVA DENUNCIA SE AUTORIZA LICENCIA REMUNERADA POR 15 DÍAS AL SEÑOR(A) _____ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA _____ DE _____ DOCENTE PERTENECIENTE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA _____ DURANTE LOS DÍAS COMPRENDIDOS ENTRE EL _____ AL _____ DE 2005 PARA QUE, ADELANTE LAS DILIGENCIAS CON EL FIN DE OBTENER EL STATUS DE AMENAZADO (A) Y EL TRASLADO RESPECTIVO DENTRO Y FUERA DE LA REGIÓN SI LA DENUNCIA AMERITA.

EL EDUCADOR(A) DE LA NOTAS CIVILES SEÑALADAS SE COMPROMETE A REGRESAR A SU LUGAR DE TRABAJO CUMPLIDA LA LICENCIA Y SI EVENTUALMENTE EL COMITÉ DE AMENAZADOS NO OTORGA EL STATUS.

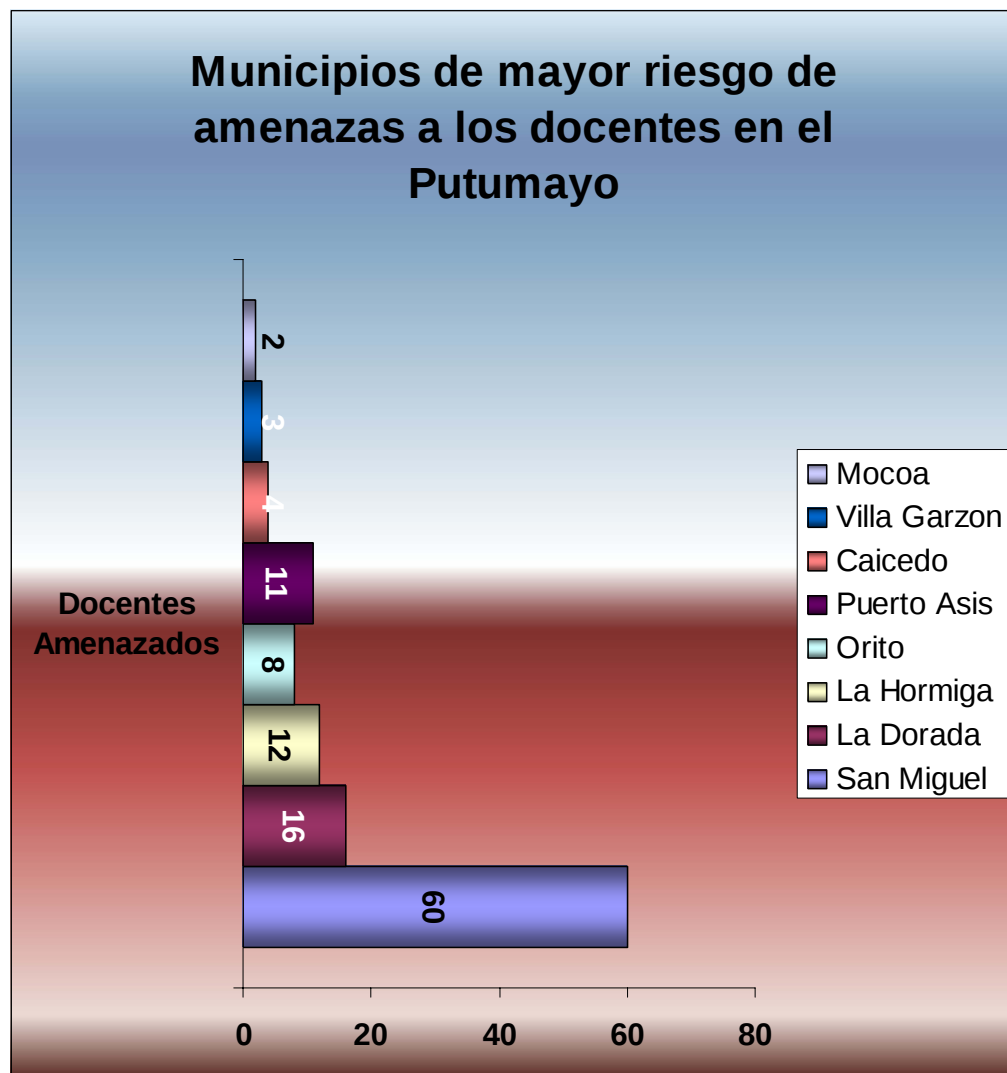
EN CONSTANCIA SE FIRMA:

PRESIDENTE DE ASEP

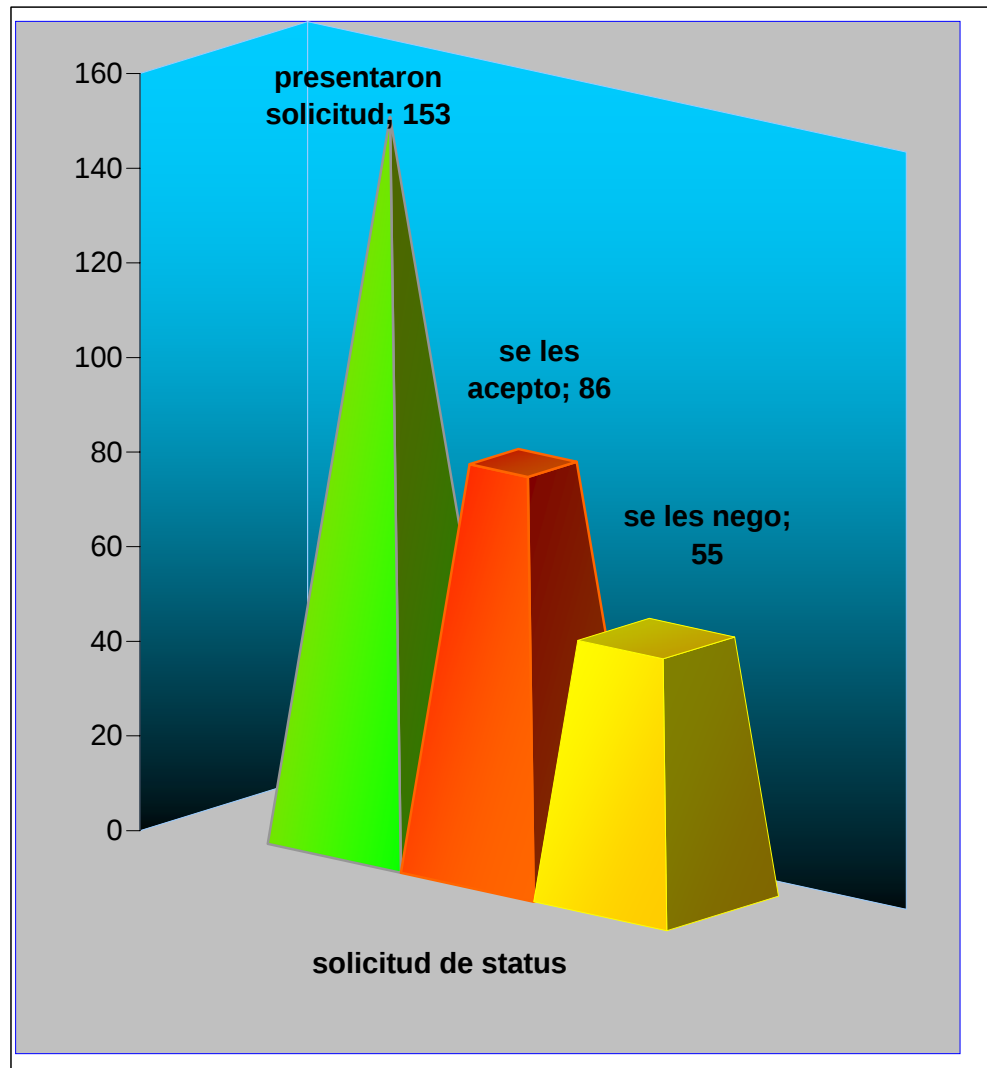
DOCENTE AMENAZADO.

SECRETARIO DE EDUCACIÓN.

Anexo B



Anexo C



Anexo D

